



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

REPORTES DEL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (SUPLEMENTO)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA 3

EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

SISTEMA TELE YUCATÁN, S. A. DE C. V.

CONVOCATORIA PARA LICITACIÓN PÚBLICA 4

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DEL ESTADO 6

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DEL ESTADO 39



LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL Convocatoria 017



La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán en cumplimiento con lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como en los artículos 18, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, a través de la Dirección General de Administración, convoca a todas las personas Físicas y Morales Mexicanas a participar en la Licitación Pública Presencial para la adquisición de "Uniformes para el Personal Operativo de esta Corporación", el recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán (FASP 2020) asignados mediante el Acta de la XXX Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fondo antes mencionado, en su acuerdo número 7, correspondiente al Programa 03 denominado "Equipamiento e infraestructura de los elementos policiales y las instituciones de Seguridad Pública", subprograma 01 denominado "Equipamiento de las instituciones de Seguridad Pública", celebrada el día 19 de Marzo de 2020 del Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Estado de Yucatán (FASP 2020) y su Anexo Técnico, celebrado el día 06 de marzo de 2020.

Licitación Número	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Acto de apertura de ofertas	
LIC-GEY-SSP-017/2020	\$10,000.00	12/08/2020 16:00 hrs.	14/08/2020 12:00 hrs.	21/08/2020 12:00 hrs.	
Partida	Cantidad	Unidad de medida	Descripción		
1	1	Lote	Partida 1: Un lote de uniformes que consta de:		
			Cantidad	Unidad de medida	Concepto
			403	Pieza	Camisola policiaca manga corta, color caqui.
			398	Pieza	Camisola policiaca manga larga de vestir, color caqui.
			5	Pieza	Camisola policiaca táctica manga larga, color caqui.
			717	Pieza	Camisola policiaca manga corta, color negro.
			831	Pieza	Camisola táctica manga larga, color negro.
			796	Pieza	Pantalón policiaco pie a tierra, color negro.
			1,558	Pieza	Pantalón tipo comando, color negro.
			2,354	Pieza	Gorra tipo beisbolera, color negro.
			2,354	Pieza	Divisa tipo parche "Nombre Personalizado y Policía Estatal" fondo color negro.
			2,354	Pieza	Divisa tipo parche "Bandera de México" fondo color negro.
			2,354	Pieza	Divisa tipo parche "Estrella de Policía" fondo color negro.
			2,354	Pieza	Divisa tipo parche palabra "Yucatán" fondo color negro.
			806	Pieza	Divisa tipo parche "Fuerzas Estatales" fondo color negro letras doradas.
			806	Pieza	Divisa tipo parche "Policía Estatal" grande en recuadro fondo color caqui.
			1,548	Pieza	Divisa tipo parche "Fuerzas Estatales" fondo color negro letras grises.
1,548	Pieza	Divisa tipo parche "Policía Estatal" grande en recuadro fondo color negro.			
2	2,354	Par	Calzado tipo bota, color negro.		
3	1	Lote	Partida 3: Un lote de fornituras que consta de:		
			Cantidad	Unidad de medida	Concepto
			1,177	Pieza	Fajilla con ojillos, color negro.
			1,177	Pieza	Funda universal porta pistola tipo escuadra corta 9 mm, color negro.
			1,177	Pieza	Porta cargador sencillo, color negro.
			1,177	Pieza	Porta esposas, color negro.
			1,177	Pieza	Porta gas, color negro.
			1,177	Pieza	Porta lámpara, color negro.
			1,177	Pieza	Porta cuchillo tipo navaja, color negro.
			1,177	Pieza	Porta tonfa de argolla, color negro.
1,177	Par	Presillas o separadores para sujetar fajilla, color negro.			

1. Pagar el costo de las bases de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en efectivo o con cheque certificado a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la caja ubicada en las oficinas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, ubicada en la calle 60 número 299 letra "E" entre 3 letra "B" Colonia Revolución C.P 97115 Mérida, Yucatán, Complejo siglo XXI, de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas; el plazo de dicho pago comenzará a partir de la publicación de la convocatoria, teniendo como fecha límite el miércoles 12 de agosto de 2020 a las 15:00 horas. Para realizar el pago deberá presentar copia de la presente Convocatoria de Licitación Pública Presencial.

2. Presentarse a recoger sus bases y cálculas en el departamento de Compras de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en el Kilómetro 45 Anillo periférico, Tablaje Catastral 12648 carretera Polígono-Caucel, Susulá-Xoclián "S", C.P. 97217 Mérida, Yucatán, México, de 9:00 a 15:00 horas, los días lunes 10, martes 11 y miércoles 12 de agosto de 2020.

Para tal efecto deberá presentar la siguiente documentación:

- Original y una copia simple del recibo oficial emitido por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por concepto de pago del costo de las bases de la presente Licitación. El original se será devuelto una vez realizado el cotejo correspondiente.
- La persona que acuda a la entrega de las bases deberá presentar una copia simple de identificación oficial vigente con fotografía.
- Escrito donde manifieste la siguiente información:
 1. Razón social del Licitante.
 2. Nombre del representante y/o apoderado Legal.
 3. Acta Constitutiva: Número de escritura pública, Nombre del Notario Público, Fecha, Lugar y objeto social.
 4. Poder Notarial: Número de escritura pública, Nombre del Notario Público, Fecha, Lugar y Nombre del representante.
 5. Teléfonos.
 6. Dirección de correo electrónico en donde se remitirá las correspondientes actas.

Después de haber concluido el horario y plazo referido, no será posible la entrega de las bases, aun cuando haya efectuado el pago, ni se le podrá inscribir para participar en la presente Licitación.

3. La Junta de Aclaraciones se realizará el día viernes 14 de agosto de 2020, a las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada en el "Domicilio" de la "Convocante".

4. El Acto de Apertura de Ofertas será el viernes 21 de agosto de 2020, a las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada en el "Domicilio" de la "Convocante".

5. No podrán participar las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 16, 17 y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán, del Artículo 49 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Artículo 51 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

6. La totalidad de los bienes objeto de esta Licitación Pública Presencial deberán ser entregados en el almacén del domicilio de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicado en el Kilómetro 45 Anillo periférico, Tablaje Catastral 12648 carretera Polígono Caucel Susulá Xoclián "S", C.P. 97217 Mérida, Yucatán, México, a más tardar dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir del día siguiente de la firma del (de los) contrato(s) que resulte(n) de la presente Licitación Pública Presencial, para realizar la entrega total de los bienes en un horario de 8:00 a 15:00 horas y de lunes a viernes.

7. El pago será mediante moneda nacional dentro los treinta días naturales siguientes de que el proveedor haga previa presentación de la factura y comprobación de la entrega total de los bienes adjudicados.

8. Los bienes objeto de la adquisición de esta Licitación Pública Presencial correspondientes a las partidas uno, dos y tres, serán adjudicados mediante contratos en precios fijos.

9. No se otorgará anticipo.

10. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de Licitación Pública Presencial, así como las ofertas propuestas por los "Licitantes", podrán ser negociadas.

11. Para la firma del contrato será indispensable estar inscrito al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán vigente.

Mérida, Yucatán a 10 de agosto de 2020.

[RÚBRICA]

COMISARIO GENERAL LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA
Secretario de Seguridad Pública
RÚBRICA



**SISTEMA TELE YUCATÁN S.A. DE C.V.
LICITACIÓN PÚBLICA**

Convocatoria: **STY – LP – 001 – 2020**

El Sistema Tele Yucatán Sociedad Anónima de Capital Variable, del Gobierno del Estado de Yucatán, de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Yucatán así como en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán, convoca a todas las personas físicas y morales inscritas en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, a la licitación pública número **STY – LP – 001 – 2020** para el **Suministro de Combustible**, con base en los requerimientos que se han formulado para tal efecto, los bienes y/o servicios descritos serán adquiridos de acuerdo a lo siguiente:

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha para Solicitar las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas	Fallo
STY – LP – 001 – 2020	\$ 500.00/100 M.N.	10 al 14 de agosto	19/08/2020	25/08/2020	28/08/2020
Partidas	Descripción General de los Bienes y/o Servicios	Unidad de Medida	Cantidad Total por el Plazo del Contrato		
			Mínimo	Máximo	
1	Suministro de combustible de los tipos menor a 92 octanos (magna), mayor a 92 octanos (Premium) y diésel para los vehículos al servicio de la entidad controlado mediante tarjetas inteligentes y/o etiquetas con códigos de barras y/o vales a través de tarjetas electrónicas y/o etiqueta con código de barra y/o vales	Pesos	\$384,000.00	\$484,000.00	

Los interesados en participar deberán:

- a) Pagar el costo de las bases de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta bancaria N° **4100376533** del banco **HSBC** cuyo titular es el Sistema Tele



Yucatán S.A. de C.V. y pasar a recogerlas en Calle 33 (Av. Pérez Ponce) núm. 499 – A x 56, Centro. C.P. 97000, Mérida de 11:00 a 14:00 horas; **teniendo como fecha límite el viernes 14 de agosto de 2020 a las 14:00 horas.**

- b) La persona que acuda a la entrega de las bases deberá presentar una identificación oficial vigente con fotografía, proporcionar los datos de contacto de la empresa que adquiere las bases (teléfono, correo electrónico y dirección) además de proporcionar el recibo o comprobante emitido por el banco del depósito o transferencia correspondiente.

El importe no es reembolsable, aun cuando “El Licitante” no desee participar después de haber adquirido las bases.

- Los actos de esta Licitación Pública se realizarán en la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V. ubicada en la Calle 33 (Av. Pérez Ponce) núm. 499 – A x 56, Centro. C.P. 97000, Mérida, Yucatán.
- Los interesados en participar deben contar con oficinas administrativas en la ciudad de Mérida, Yucatán.
- No se otorgarán anticipos.
- El idioma en que deberá presentar la propuesta será: español. La moneda en que deberá cotizar la propuesta será: Peso Mexicano.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos **16, 17 y 27** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociada.

Mérida, Yucatán, a 10 de agosto del 2020.

(RÚBRICA)

C.P. Armando Manzanero Arjona
Director General

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

A QUIÉN ACREDITE TENER DERECHO CON RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE

1.- YOLANDA MAURILIA CANUL FERNÁNDEZ

2.- MAURO CAUICH OROSCO

En el expediente número 173/2011 derivado de la causas penales acumuladas 100/2006,104/2006 y 210/2006 del Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, seguido en contra de sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", penalmente responsable de la comisión de los delitos ACUMULADOS DE FRAUDE (47), querellados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán"; Casimiro Canul Mis, Nelsy del Rosario Huchim Almeida; Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (sic); María Lucely Sánchez Ruiz; Leocadia Ruiz Barredo; María Genoveva May Balam; Gloria Margarita Balam Pat; José Salvador Cauich Cab; María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi; María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu; José María Balam May; María del Socorro Cauich Tzuc; Felipe Santiago Ceh Argáez; Luis Fernando Fernández Cauich; María Lilia Centeno Caamal; Karla Beatriz Peña May; Angélica Alicia Peña May; Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (sic); Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez (sic), Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera, Zulma Nidelveia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández, Alicia María Fernández Cauich, María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech, Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi, Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi, Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich, Mauro Cauich Orozco, María Valbina Chan Kú (o) María Balbina Chan Kú (o) Balbina Chan Kú (o) Balbina, María Bertha Chablé Canul (o) María Berta Chablé Canul, Esperanza Chan Kú (o) Espereanza Chan Kú (sic), Yolanda Maurilia Canul Fernández, Tomasa Herrera Loria, Marbella Martín Arceo (o) Marbella Martín Arceo (sic), Adriana Martín, Mirna del Carmen Martín Arceo, Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes, Román Ramón Uc Gamboa, Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim, Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, María Alicia Canul Tzuc; Hilda María del Socorro May Pan, Gregoria Haas Kú, Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam, Elena del Socorro Cab Tuyub, José Alfredo Huchim Mis y Yolanda Alejandra Tzuc y ACUMULADOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL (2), denunciados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán", Héctor Leobardo Herrera Álvarez (a) "Cholo" y la Representación Social, se ha dictado el acuerdo siguiente:-----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Con fundamento en el artículo 189 ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, aplicado de manera supletoria, agréguese a los autos del expediente número J1ES-173/2011 para los efectos legales que correspondan, lo siguiente:-----

1).- El memorial fechado y recepcionado en la secretaría de este juzgado el día 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, suscrito por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", a través del cual hace una serie de manifestaciones y solicita se acuerde lo conducente a fin de que sea decretada la prescripción de reparación de daño a que fue condenado en la sentencia de segunda instancia; solicitud que realiza en razón a que el tiempo que ha transcurrido en el presente asunto ha rebasado el termino señalado por la Ley para ese efecto.-----

2).- El oficio número 2151/2017 fechado el día 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y recepcionado en la secretaría de este juzgado al día siguiente, a las 11:10 once horas con diez minutos, suscrito por el Director del entonces Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 12 doce de octubre de ese mismo año, a las 15:30 quince horas con treinta minutos, al Servicios Médico de OFTALMOLOGÍA DEL O'HORAN con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de

evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

3).- El oficio número 2367/2017 fechado el día 1 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y recepcionado en la secretaría de este juzgado el 6 seis del citado mes y año, a las 12:12 doce horas con doce minutos, suscrito por el Director del entonces Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 7 siete de noviembre del año inmediato anterior, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, al Servicios Médico de DERMATOLOGÍA DEL O'HORAN con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

4).- El oficio número 2710/2010 fechado el día 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete y recepcionado en la secretaría de este juzgado el día 26 veintiséis del citado mes y año, a las 12:19 doce horas con diecinueve minutos, suscrito por el Director del entonces Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 23 veintitrés de diciembre del citado año, a las 10:00 diez horas, al Servicios Médico de RX AP Y LAT DEL O'HORAN con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

5).- El memorial de fecha 9 nueve de mayo del año en curso y recepcionado en la secretaría de este juzgado el día 15 quince del mencionado mes y año, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, suscrito por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", por medio del cual solicita la tramitación del beneficio de la Libertad Anticipada, contemplado en el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y asimismo se ordene y se solicite lo conducente a fin de que le sean realizados los estudios y le remitan los informes respectivos para que se determine si cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, solicitando que se aplique dicha legislación en forma retroactiva en su beneficio respecto a la solicitud de dicho beneficio, no obstante, que su proceso de ejecución inició con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley única, toda vez que la misma le concede mayores beneficios que la Ley Estatal.-----

6).- El oficio número 1304/2018 fechado el día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho y recepcionado en la secretaría de este juzgado el mismo día, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 25 veinticinco de mayo del citado año, a las 09:00 nueve horas, al Servicios Médico de ORTOPANTOGRAFÍA EN RAYDENT con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

7).- El oficio número 1303/2018 fechado el día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho y recepcionado en la secretaría de este juzgado el mismo día, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 24 veinticuatro de mayo del citado año, a las 09:00 nueve horas, al Servicios Médico de PERFILOGRAFIA EN SAN CRISTOBAL con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

En mérito de lo anterior, se acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA" en los libelos enlistados con los números 1) y 5) en el presente acuerdo.-----

Ahora bien, respecto a la petición que realiza el citado sentenciado en su escrito de fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, enlistado con el número 1) en el proemio del presente acuerdo, en el cual solicita la prescripción de la reparación del daño; con sustento en el artículo 117 ciento diecisiete del Código Penal del Estado, en vigor, esta autoridad considera pertinente acordar lo que corresponda respecto a la sanción pública de REPARACIÓN DE DAÑO, como a continuación se enuncia:-----

Cabe señalar que en fecha 12 doce de mayo del año 2010 dos mil diez, se dictó sentencia de segunda instancia, por la entonces Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos de la causa penal números 100/2006 que tiene acumuladas las diversas 105/2006 y 210/2006 en VIII ocho tomos y los del toca penal número 1156/2008, en la cual se consideró a ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", penalmente responsable de la comisión de los delitos ACUMULADOS DE FRAUDE (47), querrelados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán"; Casimiro Canul Mis, Nelsy del Rosario Huchim Almeida; Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (sic); María Lucely Sánchez Ruiz; Leocadia Ruiz Barredo; María Genoveva May Balam; Gloria Margarita Balam Pat; José Salvador Cauich Cab; María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi; María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu; José María Balam May; María del Socorro Cauich Tzuc; Felipe Santiago Ceh Argáez; Luis Fernando Fernández Cauich; María Lilia Centeno Caamal; Karla Beatriz Peña May; Angélica Alicia Peña May; Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (sic); Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez (sic), Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera, Zulma Nidélvia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández, Alicia María Fernández Cauich, María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech, Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi, Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi, Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich, Mauro Cauich Orozco, María Valbina Chan Kú (o) María Balbina Chan Kú (o) Balbina Chan Kú (o) Balbina, María Bertha Chablé Canul (o) María Berta Chablé Canul, Esperanza Chan Kú (o) Espereanza Chan Kú (sic), Yolanda Maurilia Canul Fernández, Tomasa Herrera Loría, Marbella Martín Arceo (o) Marbella Martín Arceo (sic), Adriana Martín, Mirna del Carmen Martín Arceo, Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes, Román Ramón Uc Gamboa, Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim, Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, María Alicia Canul Tzuc; Hilda María del Socorro May Pan, Gregoria Haas Kú, Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam, Elena del Socorro Cab Tuyub, José Alfredo Huchim Mis y Yolanda Alejandra Tzuc y ACUMULADOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL (2), denunciados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán", Héctor Leobardo Herrera Álvarez (a) "Cholo" y la Representación Social.

En dicho fallo se condenó al referido sentenciado a pagar en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO las cantidades que a continuación se enlistan, a favor de:

- Casimiro Canul Mis, la suma de \$1,035.00 mil treinta y cinco pesos, moneda nacional.
- Nelsy del Rosario Huchim Almeida, la suma de \$7,200.00 siete mil doscientos pesos, moneda nacional.
- Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz, la suma de \$9,200.00 nueve mil doscientos pesos, moneda nacional.
- María Lucely Sánchez Ruiz, la suma de \$1,060.00 mil sesenta pesos, moneda nacional.
- Leocadia Ruiz Barredo, la suma de \$2,700.00 dos mil setecientos pesos, moneda nacional.
- María Genoveva May Balam, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.
- Gloria Margarita Balam Pat, la suma de \$5,040.00 cinco mil cuarenta pesos, moneda nacional.
- José Salvador Cauich Cab, la suma de \$1,000.00 mil pesos, moneda nacional.
- María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, la suma de \$790.00 setecientos noventa pesos, moneda nacional.
- María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu, la suma de \$900.00 novecientos pesos, moneda nacional.
- José María Balam May, la suma de \$300.00 trescientos pesos, moneda nacional.
- María Socorro Cauich Tzuc, la suma de \$1,205.00 mil doscientos cinco pesos, moneda nacional.
- Felipe Santiago Ceh Argáez, la suma de \$800.00 ochocientos pesos, moneda nacional.
- Luis Fernando Fernández Cauich, la suma de \$4,800.00 cuatro mil ochocientos pesos, moneda nacional.
- María Lilia Centeno Caamal, la suma de \$4,900.00 cuatro mil novecientos pesos, moneda nacional.

- Karla Beatriz Peña May, al suma de \$3,600.00 tres mil seiscientos pesos moneda nacional.-----
- Angélica Alicia Peña May, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, la suma de \$340.00 trescientos cuarenta pesos, moneda nacional.-----
- Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera, la suma de \$3,600.00 tres mil seiscientos pesos, moneda nacional.-----
- Zulma Nidélvia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández, la suma de \$2,200.00 dos mil doscientos pesos moneda nacional.-----
- Alicia María Fernández Cauich, la suma de \$2,140.00 dos mil ciento cuarenta pesos, moneda nacional.-----
- María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi, la suma de \$1,400.00 mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi, la suma de \$790.00 setecientos noventa pesos, moneda nacional.-----
- Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich, la suma de \$3,600.000 tres mil seiscientos pesos, moneda nacional.-----
- Mauro Cauich Orozco, la suma de \$1,400.00 mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- María Valbina Chan Kú (o) María Balbina Chan Kú (o) Balbina Chan Kú (o) Balbina, la suma de \$15,140.00 quince mil ciento cuarenta pesos, moneda nacional.-----
- María Bertha Chablé Canul (o) María Berta Chablé Canul, la suma de \$10,800.00 diez mil ochocientos pesos, moneda nacional.-----
- Esperanza Chan Kú (o) Espereanza Chan Kú (sic), la suma de \$14,270.00 catorce mil doscientos setenta pesos, moneda nacional.-----
- Yolanda Maurilia Canul Fernández, la suma de \$15,165.00 quince mil ciento sesenta y cinco pesos, moneda nacional.-----
- Tomasa Herrera Loría, la suma de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- Marbella Martín Arceo (o) Marbella Martín Arceo, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Adriana Martín, la suma de \$1,710.00 mil setecientos diez pesos, moneda nacional.-----
- Mirna del Carmen Martín Arceo, la suma de \$2,800.00 dos mil ochocientos pesos, moneda nacional.-----
- Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes, la suma de \$5,300.00 cinco mil trescientos pesos, moneda nacional.-----
- Román Ramón Uc Gamboa, la suma de \$5,300.00 cinco mil trescientos pesos, moneda nacional.--
- Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim, la suma de \$3,000.00 tres mil pesos, moneda nacional.-----
- Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, la suma de \$5,490.00 cinco mil cuatrocientos noventa pesos, moneda nacional.-----
- María Alicia Canul Tzuc, la suma de \$4,520.00 cuatro mil quinientos veinte pesos, moneda nacional.-----
- Hilda María del Socorro May Pan, la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos.-----
- Gregoria Haas Kú, la suma de \$5,300.00 cinco mil trescientos pesos, moneda nacional.-----
- Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam, la cantidad de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- Elena del Socorro Cab Tuyub, la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.----
- José Alfredo Huchim Mis, la cantidad de \$4,400.00 cuatro mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- Yolanda Alejandra Tzuc, la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos, moneda nacional.-----

De la misma manera, conviene hacer notar que en nuestro sistema penal mexicano, la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica dado que impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación o sanción, es decir, autolimita al Estado para ejercer su poder represivo, constituyendo una consecuencia o castigo para la autoridad encargada de investigar, perseguir, juzgar e incluso sancionar los delitos ante su inactividad con el simple curso del tiempo.-----

Ahora bien, aplicando los artículos del Código Penal del Estado, en vigor, que guardan relación con la extinción de sanciones, tenemos, de manera textual:-----

ARTÍCULO 116.- La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.-----

ARTÍCULO 117.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.-----

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el inculpado. Los jueces y tribunales la tendrán en cuenta y la aplicarán de oficio en todo caso, inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.-----

ARTÍCULO 129.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.-----

ARTÍCULO 132.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en dos años y la relativa a la reparación del daño en cinco.-----

Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte sin que pueda ser inferior a dos años y las que no tenga temporalidad, prescribirán en tres años".----

En el caso concreto y como se ha citado anteriormente, es importante destacar en la sentencia de segunda instancia, se condenó al sentenciado de mérito a pagar diversas sumas de dinero, como pago de las REPARACIONES DEL DAÑO.-----

Con motivo de lo anterior, mediante oficio número 1224 de fecha 11 once de abril del año 2012 dos doce (visible a foja 124), se ordenó al entonces Secretario de Hacienda del Estado, iniciara el trámite correspondiente para el cobro de las cantidades antes relacionadas, luego entonces, es desde esa fecha (11 once de abril del año 2012 dos mil doce), que comenzó a correr el término para que opere la prescripción de las REPARACIONES DEL DAÑO.-----

En tales condiciones es evidente que en el presente asunto se surten los supuestos legales para que opere la prescripción de la sanción pública de las REPARACIONES DEL DAÑO a las cuales se ha hecho referencia, pues partiendo de la fecha del ejercicio de cobro hasta el día de hoy, han transcurrido 6 SEIS AÑOS, 4 CUATRO MESES, 19 DIECINUEVE DÍAS, tiempo que rebasa el término de 5 cinco años exigido para la extinción por prescripción de la sanción pecuniaria de reparación del daño, de conformidad con el numeral 132 ciento treinta y dos del Código Sustantivo vigente en el Estado.-----

Sentado lo anterior, resulta procedente considerar, que después de analizar las constancias que integran el presente procedimiento de ejecución, resulta ajustado a derecho determinar que ha operado la EXTINCIÓN por PRESCRIPCIÓN de las REPARACIONES DEL DAÑO impuestas a ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", en el fallo de segunda instancia.-----

En consecuencia, de lo anterior, gírese oficio a la ahora denominada Dirección General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a fin de que DEJE SIN EFECTO el cobro de las cantidades antes especificadas, a que fue condenado a pagar el sentenciado de mérito.-----

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el multicitado sentenciado en su libelo de cuenta descrito en el apartado 5) del presente acuerdo, respecto al otorgamiento del beneficio de LIBERTAD ANTICIPADA acorde al artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que esto acuerda, estima conducente dar el trámite respectivo a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar si al sentenciado de mérito se le puede o no conceder el beneficio preliberacional consistente en la Libertad Anticipada, contemplada en el numeral antes invocado, lo anterior de acuerdo a las siguientes acotaciones: -----

Hay que señalar, que mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, en la cual se modificó el Título del Capítulo I de nuestra Carta Magna antes denominado "De las garantías individuales" para llamarse "De los derechos humanos y sus garantías", el cual no solo cambió su denominación, sino hasta el concepto jurídico que se tenía de "garantías" como sinónimo de derechos, para hacer una distinción entre "derecho humano" y sus "garantías", entendidas ahora ya no como derecho, sino como restricciones al poder público para la protección de los derechos. -----

En concordancia con lo anterior, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas dispone que en el territorio nacional todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por dicha Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; aunado a que incorporó el principio pro persona, que consiste en la interpretación que los órganos jurisdiccionales deben de realizar respecto a las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. -----

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que en México procede el control de la convencionalidad ex officio, lo que implica que los jueces deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma interior. Es decir, están obligados a no aplicar una norma que contravenga los derechos humanos, por supuesto, sin realizar una declaratoria de validez sobre la misma, ya que tal función está reservada exclusivamente a los medios de control constitucional. -

Dicha posibilidad de inaplicación de ninguna manera supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de dicha presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. -----

Así, el control difuso de la convencionalidad debe ejercerse de oficio, es decir, con independencia de que las partes lo invoquen, lo que implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto.-----

De ahí, que todas las autoridades, entre ellas ésta, en el ámbito de su competencia estén obligadas a ejercer el control de la ley ex officio a la luz de los derechos humanos de fuente nacional e internacional, por lo cual, resulta procedente analizar la solicitud del sentenciado de la concesión del beneficio de libertad anticipada previsto en el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con la parte final del párrafo segundo del artículo transitorio tercero de dicha ley, en relación con los artículos 1 uno y 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en conjunto prevén el derecho a que se aplique retroactivamente en su beneficio la ley penal más favorable.-----

Esto es así, sin perjuicio de que el beneficio que insta el sentenciado, por su propia naturaleza se suscite necesariamente en ejecución de sentencia, lo que constituye un aspecto adjetivo, puesto que dicho beneficio involucra uno de los derechos más preciados del ser humano como lo es la libertad y en atención al asunto en que se impuso la sanción privativa de libertad respecto la cual se pide la libertad anticipada está concluido y en etapa de ejecución de sentencia, los beneficios son consecuencia de un proceso penal, en el cual, se determinó con certeza jurídica que el sentenciado es penalmente responsable de los delitos de ACUMULADOS DE FRAUDE (47) y ACUMULADOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, cuyo propósito fundamental es la prevención especial de la pena, esto es, la reinserción social del sentenciado.-----

Por lo tanto, es incuestionable, que al hacer el análisis sobre dicho beneficio de libertad anticipada, se debe atender a la excepción prevista en el artículo 14 catorce de la Carta Magna, respecto a la aplicación retroactiva de la ley que le favorezca al sentenciado, en el sentido de observar aquella que, en caso de colmarse sus requisitos permita su otorgamiento.-----

A mayor abundamiento se tiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 9 nueve, prevé el principio de legalidad y retroactividad, al plasmar que "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". -----

Tratado que establece las garantías mínimas en materia de derechos humanos (materia judicial) entre los que se encuentran el de retroactividad en beneficio de toda persona, el cual no puede considerarse derogado por un artículo transitorio. -----

Resulta aplicable la Tesis PC.I.P. J/43 P (10a.), con número de registro: 2016600, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito CONTRADICCIÓN DE TESIS, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

"LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA). Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del

procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento".-----

En atención a lo plasmado en los párrafos que inmediatamente anteceden, se concluye que conforme al artículo 14 catorce constitucional, resulta aplicable el numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto a la petición realizada por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", en su escrito datado el 9 nueve de mayo del año en curso, consistente en que le sea concedido la libertad anticipada al citado sentenciado; por lo que con fundamento en los artículos 2 dos y 3 tres fracción XI décimo primera, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y a fin de que esta autoridad verifique si el citado sentenciado cumple los requisitos a los que hace referencia el artículo 141 ciento cuarenta y uno del ordenamiento legal en cita, gírese atento oficio a las siguientes autoridades: -----

* A la Directora de Ejecución del Estado, a fin de que en el término de 15 QUINCE DIAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del oficio que al efecto se le gire, remita a esta autoridad el RESULTADO del Plan de Actividades o del programa General del Centro de Reclusión que se le haya aplicado al sentenciado de mérito, durante el tiempo que se ha encontrado privado de su libertad, de conformidad con los artículos 104 ciento cuatro con relación al 141 ciento cuarenta y uno fracción IV cuarta de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor. -----

De igual forma solicítesele a dicha autoridad, que remita en el término de 3 TRES DIAS HÁBILES contados a partir de la recepción del oficio que al efecto se le gire, la información correspondiente, a fin de que esta autoridad valide el computo de las penas y en su caso se abone el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado de mérito; lo anterior, con fundamento en 103 ciento tres párrafo quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor. -----

Así como también, con sustento en el citado numeral 141 ciento cuarenta y uno fracción II segunda de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor, solicítesele también a la Autoridad Penitenciaria que se sirva realizar el estudio que permita establecer, que el sentenciado de mérito no representa un riesgo

objetivo y razonable, estando en externamiento, para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; y una vez hecho lo anterior, remita el resultado del mismo. -----

* Al ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, a fin de que en el término de 5 CINCO DIAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita a esta autoridad un informe relativo a la conducta del sentenciado, desde el momento que dicho interno fue ingresado al citado centro penitenciario; lo anterior, con fundamento en los artículo 105 ciento cinco fracción VII séptima, en relación con la fracción III tercera del numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor. -----

* Al Director General del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a fin de que en el término de 5 CINCO DIAS HÁBILES contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita a esta autoridad, la hoja de antecedentes penales que registre el citado sentenciado, de conformidad con el artículo 105 ciento cinco fracción VIII octava, en relación a las fracciones I primera y VI sexta del artículo 141 ciento cuarenta y uno de la citada Ley Nacional de Ejecución Penal. -----

Y una vez que esta autoridad cuente con lo anterior, se procederá a resolver el beneficio solicitado. -----

NOTIFÍQUESE personalmente y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Claudia Crisol Antonio Mayor. LO CERTIFICO. -----

----- FIRMAS ILEGIBLES.----- RÚBRICAS.-----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Se tiene por presentado en la secretaria de este Juzgado lo siguiente: a) los oficios números 1375/2018, 1377/2018, 1945/2018, suscritos por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, con los que solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que traslade en diversas fechas al sentenciado ARMANDO CHI CHIM, al servicio médico para su atención. b) el oficio número D.J. 2151/2018 recepcionado el 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, del Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, mediante el cual informó que el citado sentenciado, desde su ingreso al Centro Penitenciario ha adoptado las medidas disciplinarias que lo rigen, mostrando una relación de respeto con sus compañeros privados de la libertad y buena conducta con las autoridades. c) el oficio número 1681/2018 recibido el 11 once de septiembre del presente año, de la entonces titular de la Dirección de Ejecución del Estado, con el que remite copia de oficio número D.J. 2147/2018 de fecha 7 siete de septiembre del año que transcurre, del Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, del cual se aprecia que el enjuiciado ingreso al Centro Carcelario el 17 diecisiete de abril de 2006 dos mil seis. d) el oficio número 1531/3924/2018 recibido el 14 catorce de septiembre del año que transcurre, del jefe de Departamento de la Fiscalía General del Estado, relativo a la hoja de antecedentes penales del sentenciado. e) el oficio número II-53/2018 recibido el 12 doce de octubre del año que transcurre, del Subsecretario de Prevención y Reinserción Social (sic), con el que remite el resultado del plan de actividades. Asimismo informó que en atención al estudio de riesgo, con finalidad de que esta autoridad se pueda pronunciarse respecto al beneficio de la libertad anticipada, participa que en los archivos de la Dirección de Ejecución, en el expediente del sentenciado Armando Chi Chim (o) Armando Chi (o) Armando Chi Chin (o) Armando Chi Chi (o) Luis Abraham Sosa Méndez (o) Luis Sosa Melendez (o) José Abraham Sosa Melendez (o) Luis Sosa, se aprecia que no reúne el requisito que establece el artículo 141 ciento cuarenta y uno, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de que cuenta con diversa condenatoria firme, por tal motivo, remitió copia del oficio número 4735 de fecha 14 catorce de septiembre de 2004 dos mil cuatro, suscrito por el entonces Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que se encuentra glosada encabezado y puntos resolutive de la sentencia de primera instancia, en la que se consideró al citado sentenciado penalmente responsable del delito de falsificación de documentos en general (3), relativa a las causas penales acumuladas 412/2003, 414/2003 y 416/2003. f) el oficio número 2686/2018 suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, con los que solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que traslade en diversas fechas al aludido enjuiciado, al servicio médico para su atención. -----

En mérito de lo anterior, se acuerda: Agréguese al expediente de ejecución 173/2011, los documentos antes relacionados para los efectos que haya lugar. -----

Ahora bien, respecto al resultado del plan de actividades enviado, DÉSE VISTA del mismo a las partes intervinientes para los efectos legales que correspondan. -----

En atención a lo expuesto en el oficio número II-53/2018 recibido el 12 doce de octubre del año que transcurre, mediante el cual informó que en los archivos de la Dirección de Ejecución, en el expediente del sentenciado Armando Chi Chim (o) Armando Chi (o) Armando Chi Chin (o) Armando Chi Chi (o) Luis Abraham Sosa Méndez (o) Luis Sosa Melendez (o) José Abraham Sosa Melendez (o) Luis Sosa, se aprecia que no reúne el requisito que establece el artículo 141 ciento cuarenta y uno, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de que cuenta con diversa condenatoria firme, por tal motivo,

remitió copia del oficio número 4735 de fecha 14 catorce de septiembre de 2004 dos mil cuatro, suscrito por el entonces Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que se encuentra glosada encabezado y puntos resolutiveos de la sentencia de primera instancia, en la que se consideró al citado sentenciado penalmente responsable del delito de falsificación de documentos en general (3), relativa a las causas penales acumuladas 412/2003, 414/2003 y 416/2003; sin embargo por cuanto es necesario la evaluación de riesgo del referido sentenciado, para estar en aptitud de resolver el beneficio de la libertad anticipada, gírese atento oficio al Director de Ejecución del Estado, que continúe con la elaboración de dicha evaluación, ya que es a este Juzgado de Ejecución le corresponde determinar si el sentenciado cumple o no con los requisitos del beneficio en cita. - - - - -

En otro tópic, a fin de contar con mayores elementos para resolver el citado beneficio de libertad, gírese atento oficio a los titulares de los Juzgados Primero y Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, al primero a fin de que remita copia certificada de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14 catorce de septiembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el entonces Juez Tercero Penal del Estado, en contra del sentenciado Armando Chi Chin (o) Armando Chi Chim; al segundo para que informe sobre el procedimiento penal marcado con el número 351/2003, y en caso de que exista sentencia ejecutoriada, remita copia de la misma. - - - - -
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo acordó y firma la ciudadana Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, Licenciada en Derecho Claudia Crisol Antonio Mayor, encargada del despacho por vacaciones del titular en términos de lo establecido en el artículo 168 ciento sesenta y ocho del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asistida de la Licenciada en Derecho Mildred del Carmen Ayil Ortegón, actuaria de la adscripción en funciones de Secretaria de Acuerdos acorde a lo establecido en la fracción IV cuarta del numeral 169 ciento sesenta y nueve del Reglamento Interior antes invocado. LO CERTIFICO. - - - - -

- - - - - FIRMAS ILEGIBLES. - - - - - RÚBRICAS. - - - - -

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS: Se tiene por recibido en la secretaría de este Juzgado, lo siguiente: 1) el memorial datado y recepcionado el 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de la Fiscal del Ministerio Público, con el que expone que, respecto a la vista dada en el acuerdo judicial de fecha 17 diecisiete de diciembre del año pasado, se reserva el derecho a realizar pronunciamiento alguno, en tanto, no se cuente con el informe de evaluación de riesgo, solicitando que una vez se agregue a los autos, se le dé vista y así expresar lo que a sus intereses convenga. - - - - -

2) el recurso fechado y recepcionado el 21 veintiuno de enero del año en curso, suscrito por la defensora pública adscrita, con el que refiere que, no es suficiente el plan de actividades que obran en autos en el expediente de ejecución, a fin de resolver el beneficio de libertad anticipada, solicitada por el sentenciado Armando Chi Chim (o) Armando Chi (o) Armando Chi Chim (o) Armando Chi Chi (o) Luis Abraham Sosa Meléndez (o) Luis Sosa Melendez (o) José Abraham Sosa Melendez (o) Luis Sosa, por lo cual es necesario reiterar al Director de Ejecución del Estado, a efecto de que se continúe con la elaboración de dicha evaluación de riesgo, a fin de que con resultado que se obtenga se esté en aptitud de resolver. - - - - -

En mérito de lo anterior, se acuerda: De conformidad con el numeral 189 ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, aplicado supletoriamente, agréguese al expediente de ejecución 173/2011 los documentos antes relacionados para los efectos legales que procedan. - - - - -

Ahora bien, en atención a las manifestaciones efectuadas por la Fiscal del Ministerio y Defensora Pública, se tienen por hechas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. En cuanto a lo expuesto por la defensa pública, en el sentido de que, es necesario reiterar al Director de Ejecución del Estado, se continúe con la elaboración de la evaluación de riesgo, a fin de que con resultado que se obtenga se esté en aptitud de resolver, hágase de su conocimiento que, por conducto del oficio 2561 se instó al Director de Ejecución del Estado, continúe con la elaboración de la citada evaluación, requiriéndole que, una vez que cuente con ello, lo envíe a la brevedad posible, ello a fin de que esta autoridad cuente con los mayores datos y resuelva el beneficio solicitado por el sentenciado Armando Chi Chim (o) Armando Chi (o) Armando Chi Chim (o) Armando Chi Chi (o) Luis Abraham Sosa Meléndez (o) Luis Sosa Melendez (o) José Abraham Sosa Melendez (o) Luis Sosa. - - - - -

Asimismo, se estima pertinente, girar de nueva cuenta oficio a los titulares de los Juzgados Primero y Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, reiterándoles, al primero que remita copia certificada de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14 catorce de septiembre de 2004 dos mil cuatro, dictada por el entonces Juez Tercero Penal del Estado, en contra del sentenciado Armando Chi Chin (o) Armando Chi Chim; al segundo para que informe sobre el procedimiento penal marcado con el número 351/2003, y en caso de que exista sentencia ejecutoriada, remita copia de la misma. - - - - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Cintya de los Ángeles Castilla Balam. LO CERTIFICO. -----

----- FIRMAS ILEGIBLES.----- RÚBRICAS.-----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, México, a 28 veintiocho de noviembre del 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Se tienen por recibidos: 1) del Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, copia de los oficios dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los que solicitó que una escolta de dicha corporación condujera al sentenciado Armando Chi Chim, al hospital general O'Horan de esta ciudad, en las fechas en ellos indicadas, para su atención médica, ello a fin de evitar una posible evasión; y 2) de la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio 1259 de fecha 20 veinte de julio del año en curso, por medio del cual en respuesta a los oficios 2562 y 625, derivados de este expediente de ejecución, remite copia certificada de la sentencia de primera instancia de fecha 14 catorce de septiembre del 2014 dos mil catorce, dictada a ARMANDO CHI CHIM, dictada en las causas acumuladas números 412/2003, 414/2003 y 416/2003 del extinto Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, en la que se le consideró penalmente responsable del delito acumulado de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL (3), denunciados por el entonces Secretario General del Gobierno del Estado y la representación social; agréguese los documentos de cuenta a sus antecedentes para los efectos legales que correspondan. -----

Ahora bien, por cuanto en actuación de fecha 7 siete de septiembre del 2011 dos mil once, celebrada por el entonces Titular de este Juzgado, el sentenciado MANUEL DE ATOCHA MADERA ZENON (O) MANUEL MADERA CERON (O) MANUEL MADERA ZENON (O) MANUEL MADERO ZENON cubrió el importe de la multa (\$3,664.80) y de la reparación del daño (\$4,000.00) a que fue condenado a pagar de manera solidaria y mancomunada con el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSE ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (ALIAS) "ARMANDA" (ALIAS) "XARMANDA" (ALIAS) "X'ARMANDA" a favor de la institución "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, e hizo uso del beneficio de sustitución de la sanción privativa de libertad por multa (a razón de \$3,000.00), penas y beneficio que fueron determinados en la sentencia ejecutoriada antes descrita; misma audiencia en la que se amonestó a dicho sentenciado (Fojas 29 y 30), y en virtud de que de autos se aprecia que ninguna de las partes interpuso recurso o medio de impugnación legal alguno en contra de dicha actuación y al haber transcurrido ventajosamente el término que concede el artículo 43 cuarenta y tres, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, aplicable al caso, para que las partes interpongan recurso o medio de impugnación legal alguno, sin que se hubiere hecho, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 371 trescientos setenta y uno y 372 trescientos setenta y dos, ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, aplicado supletoriamente se decreta que la actuación citada, HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales que correspondan. -----

En consecuencia, gírese atento oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, a fin de que sirva rehabilitar al citado MANUEL DE ATOCHA MADERA ZENON (O) MANUEL MADERA CERON (O) MANUEL MADERA ZENON (O) MANUEL MADERO ZENON en el goce de sus derechos políticos electorales. -----

Por otro lado, por cuanto de las constancias actuariales de fechas 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho (fojas 237 y 268), se aprecia que a dicha funcionaria judicial no le fue posible notificar a los querellantes Yolanda Maurilia Canul Fernández y Mauro Cauich Orozco el acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho en virtud de que según le fue informado los citados querellantes ya fallecieron, así tampoco le fue posible notificarle los diversos acuerdos de fechas 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho y 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, por cuanto según hizo constar en sus citadas razones actuariales de fecha 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se le informó que aquellos fallecieron (ver fojas 574 y 673), en consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio correspondiente, se sirva remitir a este juzgado el certificado de defunción de Yolanda Maurilia Canul Fernández y Mauro Cauich Orozco. -----

Por otro lado, por cuanto de las constancias actuariales que obran a fojas 288, 398, 403, 408, 413, 418, 423, 428, 433, 438 y 448, se aprecia que los querellantes: 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) José María Balam May, 4) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 5) Gloria María Balam Pat, 6) María Lucely Sánchez Ruíz, 7) María del Socorro Cauich Tzuc, 8) Leocadia Ruiz Barredo, 9) María Genoveva May Balam, 10) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi y 11) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo", la primera originalmente con domicilio en Halachó, Yucatán y los restantes en la localidad de Maxcanu, Yucatán, actualmente son de domicilio ignorado, motivo por el cual los acuerdos de fechas

30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho, 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho y 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, se los notificó en los estrados de este juzgado de ejecución; en tal virtud, con fundamento en el artículo 77 setenta y siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, gírese atento oficio al ciudadano Director de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva designar elementos de esa corporación a su digno cargo, a fin de que se avoquen a la BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN del domicilio actual de los 11 once querellantes de referencia, para lo cual se concede al Titular de la corporación mencionada, el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del oficio de referencia, a fin de que comunique a este Juzgado el resultado de su investigación; apercibido que, de no cumplir con lo anterior se podrá emplear en su contra el medio de apremio que establece la fracción I primera del artículo 84 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, consistente en MULTA de 10 diez veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a la cantidad de \$844.90 ochocientos cuarenta y cuatro pesos, noventa centavos, moneda nacional.

De la misma manera, gírense atentos oficios a las siguientes autoridades: al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, al Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Delegado de la Comisión Federal de Electricidad en el Estado de Yucatán y al Director de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado y de no existir inconveniente legal alguno, informen si en los archivos de las respectivas dependencias aparece algún domicilio a nombre de los querellantes, y en caso afirmativo, lo proporcionen a este Juzgado.-----

Respeto a la diversa constancia actuarial de fecha 22 veintidós de enero del 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 573, se aprecia que la actuario judicial al pretender notificarle al ciudadano Juan José Márrofo Patrón, Apoderado General del "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán", el acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, fue atendida por la ciudadana Nelvia Gallegos, quien le dijo que por órdenes del licenciado en derecho Guillermo Ail Baez, actual apoderado legal de dicha dependencia, no le era posible recibir las notificaciones dirigidas al citado Márrofo Patrón, en virtud de que ya no labora en dicha institución, por lo que procedió fijar los estrados de este juzgado la notificación respectiva; en tanto que de la diversa razón actuarial de fecha 3 tres de mayo del 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 584 del presente asunto, se aprecia que el acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, se lo notificó a dicha persona moral en los estrados del juzgado, por cuanto no se conoce del actual domicilio del citado Márrofo Patrón; sin embargo, por cuanto la calidad de víctima recae en la citada persona moral y no en quien en su oportunidad detentó el carácter de apoderado general, en consecuencia, instrúyase a la actuario judicial adscrita a este juzgado, que las notificaciones que surjan en el presente asunto, las notifique en el local que ocupa el "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán" por conducto de su actual apoderado general y/o representante legal.-----

Por otro lado, en virtud de que el Licenciado José Gabriel Puc Maldonado, Defensor General del Estado, por oficio CJ/INDEPEY/DIR/390/2019 de fecha 3 tres de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, recibido en este juzgado el día 5 cinco propio mes y año, a las 13:00 trece horas, comunicó que a partir del 6 seis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, quedó adscrito a este Juzgado de Ejecución, el Licenciado en Derecho JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH, para que de manera oficiosa se imponga de los expedientes de ejecución que se inicien bajo su encargo para la salvaguarda de los derechos de los sentenciados así como en los que sea designada la tarea para darle seguimiento al procedimiento ya iniciado, de la misma forma quedará a su cargo la asesoría jurídica a las personas que por cumplimiento de la sentencia que le fuera impuesta lo soliciten, pudiendo ser notificado en las oficinas que ocupa el Instituto anexa al edificio del Poder Judicial del Estado, con domicilio conocido en la ex Hacienda San José Tecoh, por anillo periférico (CERESO) de esta ciudad, en un horario de 8:00 ocho horas a 15:00 quince horas y en el presente asunto, el defensor del sentenciado José Gregorio Martín González, lo era el también defensor público Licenciado en Derecho Juan Laurencio Pinzón Cardos, en consecuencia, de conformidad con la fracción VIII octava, apartado "A" del artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 ciento treinta y ocho de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán en relación con los diversos 109 ciento nueve, 110 ciento diez y 111 ciento once del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, de aplicación supletoria, HÁGASELE saber al licenciado en derecho JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH, la designación hecha a su favor, a efecto de que comparezca ante este Juzgado, el próximo 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 DIEZ HORAS, a rendir su correspondiente protesta de ley, debiendo exhibir el original y copia de su cédula profesional que lo acredita como Licenciado en Derecho, misma audiencia en la que deberá de hacerse saber al defensor designado, la obligación que tiene de imponerse de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto y a fin de continuar con la tramitación del beneficio de libertad anticipada solicitado por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS

SOSA MELENDEZ (O) JOSE ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (ALIAS) "ARMANDA" (ALIAS) "XARMANDA" (ALIAS) "X'ARMANDA", mediante memorial de fecha 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho, engrosado a estos autos por medio del proveído de fecha 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 8 ocho fracción I primera de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 20 veinte, apartado "C", fracción I primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 12 doce, fracción IV cuarta, 125 ciento veinticinco, 168 ciento sesenta y ocho, 169 ciento sesenta y nueve y 170 ciento setenta de la Ley General de Víctimas en vigor, y el artículo 6 seis de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán en vigor, que en conjunto establecen el derecho de las víctimas de contar con un asesor jurídico a fin de garantizar la igualdad procesal de las partes, en consecuencia a fin de salvaguardarle dicho derecho a los agraviados 1) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo", 2) Casimiro Canul Mis (domicilio ignorado); 3) Nelsy del Rosario Huchim Almeida; 4) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz; 5) María Lucely Sánchez Ruiz (domicilio ignorado); 6) Leocadia Ruiz Barredo (domicilio ignorado); 7) María Genoveva May Balam (domicilio ignorado); 8) Gloria María Balam Pat (domicilio ignorado); 9) José Salvador Cauich Cab; 10) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi (domicilio ignorado); 11) María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu; 12) José María Balam May (domicilio ignorado); 13) María del Socorro Cauich Tzuc (domicilio ignorado); 14) Felipe Santiago Ceh Argaez; 15) Luis Fernando Fernández Cauich; 16) María Lilia Centeno Caamal; 17) Karla Beatriz Peña May; 18) Angélica Alicia Peña May; 19) Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich; 20) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez (domicilio ignorado); 21) Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera; 22) Zulma Nidelvia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández; 23) Alicia María Fernández Cauich; 24) María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech; 25) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi (domicilio ignorado); 26) Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi; 27) Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich; 28) Mauro Cauich Orozco (fallecido); 29) María Valbina Chan Ku (o) María Balbina Chan Ku (o) Balbina Chan Ku (o) Balbina; 30) María Bertha Chable Canul (o) María Berta Chable Canul; 31) Esperanza Chan Ku (o) Espereanza Chan Ku; 32) Yolanda Maurilia Canul Fernández (fallecida); 33) Tomasa Herrera Loria; 34) Marbella Martín Arceo (o) Marbella Martín Arceo; 35) Adriana Martín; 36) Mirna del Carmen Martín Arceo; 37) Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes; 38) Román Ramón Uc Gamboa; 39) Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim; Maby Lorena Canul Yam 40) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul (domicilio ignorado); 41) María Alicia Canul Tzuc; 42) Hilda María del Socorro May Pan; 43) Gregoria Haas Ku; 44) Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam; 45) Elena del Socorro Cab Tuyub; 46) José Alfredo Huchim Miss; y 47) Yolanda Alejandra Tzuc, gírese atento oficio a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención A Víctimas, para que designe un profesional del derecho e intervenga en el presente asunto con tal carácter (ASESOR JURIDICO), mismo que deberá de presentarse ante esta autoridad, el próximo 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 ONCE HORAS, a rendir la protesta de ley correspondiente, debiendo comparecer con los originales de los documentos que acrediten su título de licenciado en derecho y su cargo. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene cada uno de dichos querellantes, designar a un asesor jurídico particular.

Ahora bien, en lo referente a la institución "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán", PREVÉNGASE por conducto de su actual apoderado general y/o representante legal, a efecto de que dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes, designe un asesor jurídico de su confianza, el cual debe ser licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, sin que en el caso, sea procedente asignarle un asesor jurídico público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención A Víctimas, ya que conforme a la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Víctimas del Estado y el artículo 4 cuatro de la Ley General de Víctimas, normatividad que rige a la citada Comisión, los servicios de asesoría y representación jurídica que otorga, se brindan únicamente a las personas que establecen los numerales mencionados, razón por la cual se ven impedidos de prestar ese servicio a personas morales. -

Por otro lado, gírese atento oficio a la Magistrada Presidente de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitándole que en auxilio de las labores propias de este juzgado, se sirva remitir a esta autoridad, copia certificada íntegra de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 12 doce de mayo del 2010 dos mil diez, dictada por la entonces Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos del toca penal número 1156/2008, en la cual se consideró al sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSE ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (ALIAS) "ARMANDA" (ALIAS) "XARMANDA" (ALIAS) "X'ARMANDA", penalmente responsable de los delitos ACUMULADOS DE FRAUDE (47) y ACUMULADOS DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL (2), el primero de los delitos querellado por: 1) Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de apoderado general de la institución "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en

Yucatán"; 2) Casimiro Canul Mis; 3) Nelsy del Rosario Huchim Almeida y otros, y el segundo de los delitos denunciado por 1) los ciudadanos Juan José Márrufo Patrón, en su carácter de apoderado general de la institución "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán" y 2) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo" e imputados por la Representación Social. -----

Asimismo, gírese atento oficio a la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial Estado, solicitándole que se sirva informar el estado procesal que guarda la penal 351/2003 del índice del extinto Juzgado Segundo Penal del Estado, instruida en contra del citado CHI CHI (O) CHI CHIM, por el delito de FRAUDE, y en su caso, se sirva remitir copia certificada de la sentencia dictada en el mismo y lo actuado con posterioridad, ello en virtud de que el entonces Juez Segundo Penal del Estado, a pesar de los requerimientos que se le efectuaron en ese sentido, no dio contestación alguna al respecto. -----

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Hermes Loreto Bonilla Castañeda. LO CERTIFICO. -----

----- FIRMAS ILEGIBLES.----- RÚBRICAS.-----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte. -----

VISTOS: Se tiene por recibido en la secretaría de este Juzgado, lo siguiente: -----

1. El oficio número CJ-DRC-JUR-4319-3918-27-2019 de fecha 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Registro Civil del Estado, por medio del cual remite los registros de defunción de los ciudadanos YOLANDA MAURILIA CANUL FERNANDEZ Y MAURO CAUICH OROSCO. -----

2. El oficio número JUR/0050/1431/2019 suscrito por el Gerente Jurídico de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, del cual se advierte que no se encontró información en la base de datos de dicha Institución respecto a los ciudadanos: 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) José María Balam May, 4) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 5) Gloria María Balam Pat, 6) María Lucely Sánchez Ruíz, 7) María del Socorro Cauich Tzuc, 8) Leocadia Ruiz Barredo, 9) María Genoveva May Balam, 10) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi y 11) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo". -----

3. El oficio número 1182 de fecha 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Auxiliar de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en funciones del Secretario de Acuerdo por vacaciones del titular, por medio del cual remite copia certificada íntegra de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 12 doce de mayo de 2010 dos mil diez, junto con sus constancias de notificación. -----

4. El oficio número INE/JLE-YUC/VRFE/3085/2019 de fecha 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informando que en relación a los ciudadanos: 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) María Lucely Sánchez Ruíz y 4) Leocadia Ruiz Barredo, si se encontraron registros de información en el Padrón Electoral; en cuanto a los ciudadanos 5) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 6) Gloria María Balam Pat, 7) María Lucely Sánchez Ruíz, 7) María del Socorro Cauich Tzuc, 8) María Genoveva May Balam, 9) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi y 10) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo", no se encontraron registros de información en el Padrón Electoral; y que respecto a José María Balam May, fueron encontrados más de un registro de información, por lo cual solicita, que en caso de contar con ello, le sean proporcionados mayores datos o elementos de identificación de la persona referida. -----

5. El oficio número SSB/DW 08/1218/2019 de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado del Departamento Jurídico División Comercial Peninsular, en el cual comunica que únicamente se halló servicio de energía eléctrica a nombre de los ciudadanos José María Balam May y Héctor L. Herrera Álvarez, agregando que ante el interés de colaborar en forma activa con esas autoridades en relación a las solicitudes de información, solicita que en lo subsecuente se otorgue a esa empresa como mínimo un plazo de diez días hábiles para el desahogo de este tipo de requerimientos. -----

6. El oficio número INSEJUPY/DG/OD/1722/2019 de fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en el que adjunta el oficio original número INSEJUPY/INMOBB/259/2019, suscrito por la abogada Karol Nabil Borges Lizama, registradora Inmobiliario del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, informa que en los archivos de ese Instituto aparece el domicilio registrado a nombre de los siguientes querellantes: 1) José María Balam May 2) María Lucely Sánchez Ruíz, 3) Leocadia Ruiz Barredo y 4) Héctor Leobardo Herrera Álvarez; y comunica que no se encontró dato alguno respecto de 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María

Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 4) Gloria María Balam Pat, 5) María del Socorro Cauich Tzuc, 6) María Genoveva May Balam y 7) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi. -----

7. El memorándum N°339001400100/JDSJ-DC/PCM/19177/2019 de fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual adjuntó copia fotostática del memorándum 330110619100/SAV/1003, en cual informó que no se encontraron registros de los ciudadanos: 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) José María Balam May, 4) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 5) Gloria María Balam Pat, 6) María del Socorro Cauich Tzuc, 7) Leocadia Ruiz Barredo, 8) María Genoveva May Balam, 9) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi y 10) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo"; pero en el caso de MARIA LUCELY SANCHEZ RUIZ, está adscrita a la Unidad Médica Familiar 57, a donde deberá ser requerida dicha información. -----

8. El oficio número CEEAV/DIR/512/2019 de fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual comunica que a la audiencia programada para el día 20 veinte de Diciembre de 2019 dos mil diecinueve, no asistirá ningún Asesor Jurídico toda vez que cuentan con audiencias y diligencias notificadas con anterioridad. Refiriendo que de conformidad con el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario contar con la anuencia de la víctima para poder asignar asesor jurídico. -----

9. El oficio número SSP/SPEI/DPEI/3335/2019 de fecha 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal de Investigación, en el que adjunta el informe de fecha 4 cuatro del referido mes y año, que rindió a esa dirección el ciudadano Pedro Domingo Quintal Martín, agente de la Policía Estatal de Investigación, en el que comunicó el resultado de su investigación. -----

10. El memorial de fecha 30 treinta de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el defensor público de la adscripción, licenciado en derecho JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH y por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", mediante el cual AMBOS SE DESISTEN de la promoción del incidente de libertad anticipada. -----

11. El oficio número DJ/025/2020 de fecha 20 veinte de enero del año en curso, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, mediante el cual informa que fue designado el licenciado MARCO ANTONIO GUILLERMO AKÉ como asesor jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el presente asunto. -----

12. El oficio SSP/DJ/1799/2020 de fecha 16 dieciséis de enero del presente año, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite seis copias simples de los formatos de consulta de Contribuyentes, en los cuales aparecen los domicilios que se encuentran registrados a nombre de los ciudadanos: 1) WILMA ARACELI TZUC CANUL, 2) MARIA CANDELARIA AZUCENA GARRIDO ZI, 3) JOSE MARIA BALAM MAY, 4) MARIA GENOVEVA MAY BALAM, 5) CANDELARIA ZI, Y 6) HECTOR LEOBARDO HERRERA ALVAREZ; respecto a los restantes indicó que no se encontraron registros de sus domicilios. -----

13. Los oficios números 223/2020 y 231/2020 fechados 3 tres y 5 cinco marzo de 2020 dos mil veinte, de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Mérida, en el que son comunicados los traslados realizados del sentenciado ARMANDO CHI CHIM al servicio médico del Hospital General Agustín O'Horan. -----

En mérito de lo anterior, se acuerda: De conformidad con el numeral 189 ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, aplicado supletoriamente, agréguese al expediente de ejecución 173/2011 los documentos antes relacionados para los efectos legales que procedan. -----

En atención a la cuenta que inmediatamente antecede, signada por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias, por medio de la cual hace del conocimiento del suscrito lo siguiente: "...que ha transcurrido en demasía el plazo otorgado a todas las partes de inconformarse o recurrir la resolución judicial de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce (visible a foja 148 al reverso), en la que se decretó la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA CONSISTENTE EN LA MULTA impuesta a ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", en el fallo de segunda instancia de fecha 12 doce de mayo del año 2010 dos mil diez, dictado por la entonces Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos de la causa penal números 100/2006 que tiene acumuladas las diversas 105/2006 y 210/2006 en VIII ocho tomos y los del toca penal número 1156/2008, en la cual se consideró a ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI

CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", penalmente responsable de la comisión de los delitos ACUMULADOS DE FRAUDE (47), querrelados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán"; Casimiro Canul Mis, Nelsy del Rosario Huchim Almeida; Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (sic); María Lucely Sánchez Ruiz; Leocadia Ruiz Barredo; María Genoveva May Balam; Gloria Margarita Balam Pat; José Salvador Cauich Cab; María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi; María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu; José María Balam May; María del Socorro Cauich Tzuc; Felipe Santiago Ceh Argáez; Luis Fernando Fernández Cauich; María Lilia Centeno Caamal; Karla Beatriz Peña May; Angélica Alicia Peña May; Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (sic); Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez (sic); Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera, Zulma Nidelvia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández, Alicia María Fernández Cauich, María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech, Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi, Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi, Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich, Mauro Cauich Orozco, María Valbina Chan Kú (o) María Balbina Chan Kú (o) Balbina Chan Kú (o) Balbina, María Bertha Chablé Canul (o) María Berta Chablé Canul, Esperanza Chan Kú (o) Espereanza Chan Kú (sic), Yolanda Maurilia Canul Fernández, Tomasa Herrera Loría, Marbella Martín Arceo (o) Marbella Martín Arceo (sic), Adriana Martín, Mirna del Carmen Martín Arceo, Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes, Román Ramón Uc Gamboa, Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim, Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, María Alicia Canul Tzuc; Hilda María del Socorro May Pan, Gregoria Haas Kú, Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam, Elena del Socorro Cab Tuyub, José Alfredo Huchim Mis y Yolanda Alejandra Tzuc y ACUMULADOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL (2), denunciados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán", Héctor Leobardo Herrera Álvarez (a) "Cholo" y la Representación Social; y a este respecto le informo lo siguiente: hasta la presente fecha (13 de julio de 2020), NINGUNA DE LAS PARTES INTERVINIENTES REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA al respecto, ya que todas las partes ya señaladas fueron debidamente notificadas..."; en consecuencia, y en virtud de que de autos se aprecia que evidentemente ninguna de las partes interpuso recurso o medio de impugnación legal alguno en contra de dichas resoluciones y al haber transcurrido ventajosamente el término que concede el artículo 43 cuarenta y tres, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, aplicable al caso, para que las partes interpongan recurso o medio de impugnación legal alguno, sin que se hubiere hecho, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 371 trescientos setenta y uno y 372 trescientos setenta y dos, ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, aplicado supletoriamente se decreta que dichas la actuación citada, HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales que corresponda. -----

Ahora bien, por cuanto de los autos del presente expediente de ejecución se advierte que mediante actuación de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once (foja 29), el sentenciado MANUEL DE ATOCHA MADERA ZENON (O) MANUEL MADERA CERON (O) MANUEL MADERA ZENON (O) MANUEL MADERO ZENON, depositó la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos, en concepto de reparación del daño que se le condenó en la referida sentencia de segunda instancia, misma que le fue entregada al ciudadano Marco Antonio Guillermo Ake, en su carácter de Apoderado General del "Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en fecha 19 diecinueve de septiembre de 2011 dos mil once; entonces al dar cumplimiento a dicha sanción a que fueron condenados a pagar los sentenciados MANUEL DE ATOCHA MADERA ZENON (O) MANUEL MADERA CERON (O) MANUEL MADERA ZENON (O) MANUEL MADERO ZENON y ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", de conformidad con la fracción I primera del numeral 254 doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Ejecución y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, se decreta la EXTINCIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA CONSISTENTE EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por el delito de FRAUDE querrelado por el ciudadano Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Respecto al oficio número CJ-DRC-JUR-4319-3918-27-2019 de fecha 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Registro Civil del Estado, por medio del cual remitió los registros de defunción de los ciudadanos YOLANDA MAURILIA CANUL FERNANDEZ Y MAURO CAUICH OROSCO; en consecuencia con dichas DOCUMENTALES PÚBLICAS, se tiene por acreditado el fallecimiento de los nombrados ciudadanos, acontecidos por lo que respecta la nombrada Canul Fernández el pasado 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y en lo tocante a Cauich Orosco el 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho; en mérito a lo anterior, con fundamento en el

numeral 65 sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, antes invocado, aplicado de manera supletoria, proceda la actuario de la adscripción, a NOTIFICAR los acuerdos de fechas 30 treinta de agosto y 17 diecisiete de diciembre ambos del año 2018 dos mil dieciocho, así como los de fecha 17 diecisiete de abril y 28 veintiocho de noviembre, ambos del año 2019 dos mil diecinueve, de igual manera el presente proveído y los subsecuentes, a quien acredite tener derecho respecto a la reparación del daño correspondiente a los citados fallecidos, en los últimos domicilios registrados en autos, siendo estos el ubicado en la calle 17 diecisiete sin número por 2 dos y 4 cuatro de Cepeda, Halacho, Yucatán (foja 237) y el de la calle 14 catorce sin número por 13 trece y 15 quince de Halacho, Yucatán (foja 268), respectivamente; asimismo, por medio de EDICTOS publicados durante 3 tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado, a fin de que manifiesten lo que en su derecho corresponda.-----

Ahora bien, y en atención a la información proporcionada por las diversas instituciones que indicaron los domicilios registrados con lo que contaban de las personas que les fueron requeridas y que ellos detallan en sus oficios de cuenta, se privilegia lo expresado por el ciudadano Pedro Domingo Quintal Martín, agente de la Policía Estatal de Investigación, en su informe de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mismo que rindió a esa dirección, y que fue remitido mediante el oficio número SSP/SPEI/DPEI/3335/2019 de fecha 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal de Investigación, ya que en él se observa que este entrevistó a las personas que localizó, verificando dicha residencia tal y como plasmó en dicho informe; en consecuencia, se advierten los siguientes domicilios de los querellantes: -----

1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, tiene su domicilio en la calle 14 por 17 y 19 número 83 del barrio de "Santana", de Halacho, Yucatán.

2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, tiene su domicilio en la calle 27 número 68 por 14 y 16 del Barrio de san Patricio, de Maxcanu, Yucatán.

3) Gloria María Balam Pat, tiene su domicilio en la calle 28 número 100 por 15 y 13 colonia San Periquito de la localidad de Maxcanú, Yucatán.

4) María Lucely Sánchez Ruíz, tiene su domicilio calle 28 número 100 por 15 y 13 de la colonia San Periquito de la localidad de Maxcanú, Yucatán.

5) Leocadia Ruiz Barredo, tiene su domicilio en la calle 28 número 100 por 15 y 13 de la colonia San Periquito de la localidad de Maxcanú, Yucatán.

En merito a lo anterior, proceda la actuario de la adscripción, a NOTIFICAR el contenido de los acuerdos de fechas 30 treinta de agosto y 17 diecisiete de diciembre, ambos, del año 2018 dos mil dieciocho, así como los de fecha 17 diecisiete de abril y 28 veintiocho de noviembre, ambos, del año 2019 dos mil diecinueve, de igual manera el presente proveído a los ciudadanos enlistados en líneas precedentes, mismos con los que ya se cuenta su domicilio. Asimismo, y toda vez que de la información vertida en el informe de referencia se advierte que al agente le fue informado que los querellantes HÉCTOR LEOBARDO HERRERA ÁLVAREZ (ALIAS) "CHOLO", JOSÉ MARÍA BALAM MAY, CANDELARIA ZI (O) CANDELARIA ZI ZI Y MARÍA GENOVEVA MAY BALAM ya fallecieron (ver fojas 991 y 992), en consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio correspondiente, se sirva remitir a este juzgado el certificado de defunción de HÉCTOR LEOBARDO HERRERA ÁLVAREZ (ALIAS) "CHOLO", JOSÉ MARÍA BALAM MAY, CANDELARIA ZI (O) CANDELARIA ZI ZI Y MARÍA GENOVEVA MAY BALAM; y en tanto se corrobora dicha información, se reserva cualquier notificación que deba realizarse a los nombrados querellantes. Y por lo que respecta a los querellantes ARQUÍMEDEZ MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ (O) ARQUÍMEDEZ MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ y MARÍA DEL SOCORRO CAUICH TZUC, tomando en consideración que de toda la información proporcionada no fue posible su localización, por lo que se les considera de DOMICILIO IGNORADO, por lo tanto proceda la notificadora del juzgado a realizar a los antes nombrados las notificaciones de los acuerdos de fechas 30 treinta de agosto y 17 diecisiete de diciembre, ambos, del año 2018 dos mil dieciocho, las del 17 diecisiete de abril y 28 veintiocho de noviembre, ambos, del año 2019 dos mil diecinueve, y la del presente acuerdo y las subsecuentes, aún las personales, por medio de EDICTOS publicados durante 3 tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado, así como en lugar visible de este juzgado (ESTRADOS). ----

En otro orden de ideas, respecto al oficio número CEEAV/DIR/512/2019 de fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, esta autoridad se reserva hacer pronunciamiento de ello, ya que en relación a dicho oficio se acordará una vez que se cuente con la información de los querellantes fallecidos y enunciados que ha sido solicitada. -----

Ahora bien, por cuanto del oficio número DJ/025/2020 de fecha 20 veinte de enero del año en curso, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se advierte que fue designado el licenciado MARCO ANTONIO GUILLERMO AKÉ como asesor jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el presente asunto, en tal virtud, gírese atento oficio a dicha dependencia a fin de que se sirva hacer del conocimiento del nombrado profesional del derecho a fin de que intervenga en el presente asunto con tal carácter, mismo que deberá

de presentarse ante esta autoridad, el próximo 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 DIEZ HORAS, a rendir la protesta de ley correspondiente, debiendo comparecer con los originales de los documentos que acrediten su título de licenciado en derecho y su cargo. -----

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por el sentenciado y su defensor, quien lo es el público de la adscripción, en el memorial de fecha 30 treinta de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en el cual AMBOS SE DESISTEN de la promoción del incidente de libertad anticipada; se tiene al citado sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA" y a su defensor, licenciado en derecho José Francisco Cervera Couoh, por formalmente desistidos, con todas las consecuencias legales, que ello implica, de la tramitación de libertad anticipada que en su oportunidad instó dicho sentenciado; por lo tanto, gírense atentos oficios al Director de Ejecución del Estado y al Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, para su conocimiento y efectos legales que correspondan, respecto al desistimiento realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Hermes Loreto Bonilla Castañeda LO CERTIFICO. -----

----- FIRMAS ILEGIBLES.----- RÚBRICAS.-----

Y por cuanto se asegura que Usted es de DOMICILIO IGNORADO, doy cumplimiento a la notificación ordenada por medio de EDICTOS que se publicará por tres días consecutivos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Asimismo anexo copia de la misma en el expediente correspondiente. Fundamento el artículo 65 del Código de Procedimientos en materia Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos. ASIMISMO LE HAGO SABER EL DERECHO DE APELAR CONFORME EL NUMERAL 131 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.DYO FE.-

MERIDA, YUCATAN A 30 DE JULIO DE 2020

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL ESTADO

LICENCIADA EN DERECHO

MILDRED DEL CARMEN AYIL ORTEGÓN.

PUBLIQUESE POR TRES DÍAS CONSECUTIVOS.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

1.- ARQUÍMEDEZ MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ (O) ARQUÍMEDEZ MARTÍNEZ DOMINGUEZ

2.- MARIA DEL SOCORRO CAUICH TZUC

DOMICILIO IGNORADO

En el expediente número 173/2011 derivado de la causas penales acumuladas 100/2006,104/2006 y 210/2006 del Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, seguido en contra de sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", penalmente responsable de la comisión de los delitos ACUMULADOS DE FRAUDE (47), querrelados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán"; Casimiro Canul Mis, Nelsy del Rosario Huchim Almeida; Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (sic); María Lucely Sánchez Ruiz; Leocadia Ruiz Barredo; María Genoveva May Balam; Gloria Margarita Balam Pat; José Salvador Cauich Cab; María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi; María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu; José María Balam May; María del Socorro Cauich Tzuc; Felipe Santiago Ceh Argáez; Luis Fernando Fernández Cauich; María Lilia Centeno Caamal; Karla Beatriz Peña May; Angélica Alicia Peña May; Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (sic); Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez

Domínguez (sic), Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera, Zulma Nidelveia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández, Alicia María Fernández Cauich, María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech, Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi, Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi, Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich, Mauro Cauich Orozco, María Valbina Chan Kú (o) María Balbina Chan Kú (o) Balbina Chan Kú (o) Balbina, María Bertha Chablé Canul (o) María Berta Chablé Canul, Esperanza Chan Kú (o) Espereanza Chan Kú (sic), Yolanda Maurilia Canul Fernández, Tomasa Herrera Loria, Marbella Martín Arceo (o) Marbella Martín Arceo (sic), Adriana Martín, Mirna del Carmen Martín Arceo, Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes, Román Ramón Uc Gamboa, Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim, Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, María Alicia Canul Tzuc; Hilda María del Socorro May Pan, Gregoria Haas Kú, Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam, Elena del Socorro Cab Tuyub, José Alfredo Huchim Mis y Yolanda Alejandra Tzuc y ACUMULADOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL (2), denunciados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán", Héctor Leobardo Herrera Álvarez (a) "Cholo" y la Representación Social, se ha dictado el acuerdo siguiente:-----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Con fundamento en el artículo 189 ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, aplicado de manera supletoria, agréguese a los autos del expediente número J1ES-173/2011 para los efectos legales que correspondan, lo siguiente:-----

1).- El memorial fechado y recepcionado en la secretaría de este juzgado el día 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, suscrito por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", a través del cual hace una serie de manifestaciones y solicita se acuerde lo conducente a fin de que sea decretada la prescripción de reparación de daño a que fue condenado en la sentencia de segunda instancia; solicitud que realiza en razón a que el tiempo que ha transcurrido en el presente asunto ha rebasado el termino señalado por la Ley para ese efecto.-----

2).- El oficio número 2151/2017 fechado el día 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y recepcionado en la secretaría de este juzgado al día siguiente, a las 11:10 once horas con diez minutos, suscrito por el Director del entonces Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 12 doce de octubre de ese mismo año, a las 15:30 quince horas con treinta minutos, al Servicios Médico de OFTALMOLOGÍA DEL O'HORAN con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

3).- El oficio número 2367/2017 fechado el día 1 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y recepcionado en la secretaría de este juzgado el 6 seis del citado mes y año, a las 12:12 doce horas con doce minutos, suscrito por el Director del entonces Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 7 siete de noviembre del año inmediato anterior, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, al Servicios Médico de DERMATOLOGÍA DEL O'HORAN con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

4).- El oficio número 2710/2010 fechado el día 21 veintiuno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete y recepcionado en la secretaría de este juzgado el día 26 veintiséis del citado mes y año, a las 12:19 doce horas con diecinueve minutos, suscrito por el Director del entonces Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 23 veintitrés de diciembre del citado año, a las 10:00 diez horas, al Servicios Médico de RX AP Y LAT DEL O'HORAN con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

5).- El memorial de fecha 9 nueve de mayo del año en curso y recepcionado en la secretaría de este juzgado el día 15 quince del mencionado mes y año, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, suscrito por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", por medio del

cual solicita la tramitación del beneficio de la Libertad Anticipada, contemplado en el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y asimismo se ordene y se solicite lo conducente a fin de que le sean realizados los estudios y le remitan los informes respectivos para que se determine si cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, solicitando que se aplique dicha legislación en forma retroactiva en su beneficio respecto a la solicitud de dicho beneficio, no obstante, que su proceso de ejecución inició con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley única, toda vez que la misma le concede mayores beneficios que la Ley Estatal.-----

6).- El oficio número 1304/2018 fechado el día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho y recepcionado en la secretaría de este juzgado el mismo día, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 25 veinticinco de mayo del citado año, a las 09:00 nueve horas, al Servicios Médico de ORTOPANTOGRAFÍA EN RAYDENT con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

7).- El oficio número 1303/2018 fechado el día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho y recepcionado en la secretaría de este juzgado el mismo día, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, por medio del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, dictara la orden correspondiente a efecto de que una escolta de esa corporación, condujera el día 24 veinticuatro de mayo del citado año, a las 09:00 nueve horas, al Servicios Médico de PERFILOGRAMA EN SAN CRISTOBAL con la súplica que al interno CHI CHIM ARMANDO (sic) se le mantenga vigilancia estricta y permanente con el objetivo de evitar una posible evasión durante todo el tiempo que durara el tratamiento de referencia, y retornarlo nuevamente a ese Centro cuando ese terminara.-----

En mérito de lo anterior, se acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA" en los libelos enlistados con los números 1) y 5) en el presente acuerdo.-----

Ahora bien, respecto a la petición que realiza el citado sentenciado en su escrito de fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, enlistado con el número 1) en el proemio del presente acuerdo, en el cual solicita la prescripción de la reparación del daño; con sustento en el artículo 117 ciento diecisiete del Código Penal del Estado, en vigor, esta autoridad considera pertinente acordar lo que corresponda respecto a la sanción pública de REPARACIÓN DE DAÑO, como a continuación se enuncia:-----

Cabe señalar que en fecha 12 doce de mayo del año 2010 dos mil diez, se dictó sentencia de segunda instancia, por la entonces Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos de la causa penal números 100/2006 que tiene acumuladas las diversas 105/2006 y 210/2006 en VIII ocho tomos y los del toca penal número 1156/2008, en la cual se consideró a ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", penalmente responsable de la comisión de los delitos ACUMULADOS DE FRAUDE (47), querellados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán"; Casimiro Canul Mis, Nelsy del Rosario Huchim Almeida; Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (sic); María Lucely Sánchez Ruiz; Leocadia Ruiz Barredo; María Genoveva May Balam; Gloria Margarita Balam Pat; José Salvador Cauich Cab; María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi; María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu; José María Balam May; María del Socorro Cauich Tzuc; Felipe Santiago Ceh Argáez; Luis Fernando Fernández Cauich; María Lilia Centeno Caamal; Karla Beatriz Peña May; Angélica Alicia Peña May; Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (sic); Arquimedez Martínez Domínguez (o) Arquimedez Martínez Domínguez (sic), Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera, Zulma Nidelvia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández, Alicia María Fernández Cauich, María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech, Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi, Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi, Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich, Mauro Cauich Orozco, María Valbina Chan Kú (o) María Balbina Chan Kú (o) Balbina Chan Kú (o) Balbina, María Bertha Chablé Canul (o) María Berta Chablé Canul, Esperanza Chan Kú (o) Espereanza Chan Kú (sic), Yolanda Maurilia Canul Fernández, Tomasa Herrera Loría, Marbella Martín Arceo (o) Marbella Martín Arceo (sic), Adriana Martín, Mirna del Carmen Martín Arceo, Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes, Román Ramón Uc Gamboa, Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim,

Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, María Alicia Canul Tzuc; Hilda María del Socorro May Pan, Gregoria Haas Kú, Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam, Elena del Socorro Cab Tuyub, José Alfredo Huchim Mis y Yolanda Alejandra Tzuc y ACUMULADOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL (2), denunciados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del “Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán”, Héctor Leobardo Herrera Álvarez (a) “Cholo” y la Representación Social.-----

En dicho fallo se condenó al referido sentenciado a pagar en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO las cantidades que a continuación se enlistan, a favor de:-----

- Casimiro Canul Mis, la suma de \$1,035.00 mil treinta y cinco pesos, moneda nacional.-----
- Nelsy del Rosario Huchim Almeida, la suma de \$7,200.00 siete mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz, la suma de \$9,200.00 nueve mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- María Lucely Sánchez Ruiz, la suma de \$1,060.00 mil sesenta pesos, moneda nacional.-----
- Leocadia Ruiz Barredo, la suma de \$2,700.00 dos mil setecientos pesos, moneda nacional.-----
- María Genoveva May Balam, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Gloria Margarita Balam Pat, la suma de \$5,040.00 cinco mil cuarenta pesos, moneda nacional.-----
- José Salvador Cauich Cab, la suma de \$1,000.00 mil pesos, moneda nacional.-----
- María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, la suma de \$790.00 setecientos noventa pesos, moneda nacional.-----
- María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu, la suma de \$900.00 novecientos pesos, moneda nacional.-----
- José María Balam May, la suma de \$300.00 trescientos pesos, moneda nacional.-----
- María Socorro Cauich Tzuc, la suma de \$1,205.00 mil doscientos cinco pesos, moneda nacional.---
- Felipe Santiago Ceh Argáez, la suma de \$800.00 ochocientos pesos, moneda nacional.-----
- Luis Fernando Fernández Cauich, la suma de \$4,800.00 cuatro mil ochocientos pesos, moneda nacional.-----
- María Lilia Centeno Caamal, la suma de \$4,900.00 cuatro mil novecientos pesos, moneda nacional.-----
- Karla Beatriz Peña May, al suma de \$3,600.00 tres mil seiscientos pesos moneda nacional.-----
- Angélica Alicia Peña May, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, la suma de \$340.00 trescientos cuarenta pesos, moneda nacional.-----
- Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera, la suma de \$3,600.00 tres mil seiscientos pesos, moneda nacional.-----
- Zulma Nidelvia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández, la suma de \$2,200.00 dos mil doscientos pesos moneda nacional.-----
- Alicia María Fernández Cauich, la suma de \$2,140.00 dos mil ciento cuarenta pesos, moneda nacional.-----
- María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi, la suma de \$1,400.00 mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi, la suma de \$790.00 setecientos noventa pesos, moneda nacional.-----
- Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich, la suma de \$3,600.000 tres mil seiscientos pesos, moneda nacional.-----
- Mauro Cauich Orozco, la suma de \$1,400.00 mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- María Valbina Chan Kú (o) María Balbina Chan Kú (o) Balbina Chan Kú (o) Balbina, la suma de \$15,140.00 quince mil ciento cuarenta pesos, moneda nacional.-----
- María Bertha Chablé Canul (o) María Berta Chablé Canul, la suma de \$10,800.00 diez mil ochocientos pesos, moneda nacional.-----

- Esperanza Chan Kú (o) Espereanza Chan Kú (sic), la suma de \$14,270.00 catorce mil doscientos setenta pesos, moneda nacional.-----
- Yolanda Maurilia Canul Fernández, la suma de \$15,165.00 quince mil ciento sesenta y cinco pesos, moneda nacional.-----
- Tomasa Herrera Loría, la suma de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- Marbella Martín Arceo (o) Marbella Martín Arceo, la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.-----
- Adriana Martín, la suma de \$1,710.00 mil setecientos diez pesos, moneda nacional.-----
- Mirna del Carmen Martín Arceo, la suma de \$2,800.00 dos mil ochocientos pesos, moneda nacional.-----
- Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes, la suma de \$5,300.00 cinco mil trescientos pesos, moneda nacional.-----
- Román Ramón Uc Gamboa, la suma de \$5,300.00 cinco mil trescientos pesos, moneda nacional.--
- Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim, la suma de \$3,000.00 tres mil pesos, moneda nacional.-----
- Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, la suma de \$5,490.00 cinco mil cuatrocientos noventa pesos, moneda nacional.-----
- María Alicia Canul Tzuc, la suma de \$4,520.00 cuatro mil quinientos veinte pesos, moneda nacional.-----
- Hilda María del Socorro May Pan, la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos.-----
- Gregoria Haas Kú, la suma de \$5,300.00 cinco mil trescientos pesos, moneda nacional.-----
- Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam, la cantidad de \$2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- Elena del Socorro Cab Tuyub, la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional.----
- José Alfredo Huchim Mis, la cantidad de \$4,400.00 cuatro mil cuatrocientos pesos, moneda nacional.-----
- Yolanda Alejandra Tzuc, la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos, moneda nacional.-----

De la misma manera, conviene hacer notar que en nuestro sistema penal mexicano, la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica dado que impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación o sanción, es decir, autolimita al Estado para ejercer su poder represivo, constituyendo una consecuencia o castigo para la autoridad encargada de investigar, perseguir, juzgar e incluso sancionar los delitos ante su inactividad con el simple curso del tiempo.-----

Ahora bien, aplicando los artículos del Código Penal del Estado, en vigor, que guardan relación con la extinción de sanciones, tenemos, de manera textual:-----

ARTÍCULO 116.- La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.-----

ARTÍCULO 117.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.-----

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el inculpado. Los jueces y tribunales la tendrán en cuenta y la aplicarán de oficio en todo caso, inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.-----

ARTÍCULO 129.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.-----

ARTÍCULO 132.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en dos años y la relativa a la reparación del daño en cinco.-----

Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte sin que pueda ser inferior a dos años y las que no tenga temporalidad, prescribirán en tres años".----

En el caso concreto y como se ha citado anteriormente, es importante destacar en la sentencia de segunda instancia, se condenó al sentenciado de mérito a pagar diversas sumas de dinero, como pago de las REPARACIONES DEL DAÑO.-----

Con motivo de lo anterior, mediante oficio número 1224 de fecha 11 once de abril del año 2012 dos mil doce (visible a foja 124), se ordenó al entonces Secretario de Hacienda del Estado, iniciara el trámite correspondiente para el cobro de las cantidades antes relacionadas, luego entonces, es desde esa fecha (11 once de abril del año 2012 dos mil doce), que comenzó a correr el término para que opere la prescripción de las REPARACIONES DEL DAÑO.-----

En tales condiciones es evidente que en el presente asunto se surten los supuestos legales para que opere la prescripción de la sanción pública de las REPARACIONES DEL DAÑO a las cuales se ha hecho

referencia, pues partiendo de la fecha del ejercicio de cobro hasta el día de hoy, han transcurrido 6 SEIS AÑOS, 4 CUATRO MESES, 19 DIECINUEVE DÍAS, tiempo que rebasa el término de 5 cinco años exigido para la extinción por prescripción de la sanción pecuniaria de reparación del daño, de conformidad con el numeral 132 ciento treinta y dos del Código Sustantivo vigente en el Estado.-----

Sentado lo anterior, resulta procedente considerar, que después de analizar las constancias que integran el presente procedimiento de ejecución, resulta ajustado a derecho determinar que ha operado la EXTINCIÓN por PRESCRIPCIÓN de las REPARACIONES DEL DAÑO impuestas a ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", en el fallo de segunda instancia.-----

En consecuencia, de lo anterior, gírese oficio a la ahora denominada Dirección General de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a fin de que DEJE SIN EFECTO el cobro de las cantidades antes especificadas, a que fue condenado a pagar el sentenciado de mérito.-----

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el multicitado sentenciado en su libelo de cuenta descrito en el apartado 5) del presente acuerdo, respecto al otorgamiento del beneficio de LIBERTAD ANTICIPADA acorde al artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que esto acuerda, estima conducente dar el trámite respectivo a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar si al sentenciado de mérito se le puede o no conceder el beneficio preliberacional consistente en la Libertad Anticipada, contemplada en el numeral antes invocado, lo anterior de acuerdo a las siguientes acotaciones: -----

Hay que señalar, que mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, en la cual se modificó el Título del Capítulo I de nuestra Carta Magna antes denominado "De las garantías individuales" para llamarse "De los derechos humanos y sus garantías", el cual no solo cambió su denominación, sino hasta el concepto jurídico que se tenía de "garantías" como sinónimo de derechos, para hacer una distinción entre "derecho humano" y sus "garantías", entendidas ahora ya no como derecho, sino como restricciones al poder público para la protección de los derechos. -----

En concordancia con lo anterior, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas dispone que en el territorio nacional todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por dicha Carta Maga y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; aunado a que incorporó el principio pro persona, que consiste en la interpretación que los órganos jurisdiccionales deben de realizar respecto a las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. -----

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que en México procede el control de la convencionalidad ex officio, lo que implica que los jueces deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma interior. Es decir, están obligados a no aplicar una norma que contravenga los derechos humanos, por supuesto, sin realizar una declaratoria de validez sobre la misma, ya que tal función está reservada exclusivamente a los medios de control constitucional. -

Dicha posibilidad de inaplicación de ninguna manera supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de dicha presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. -----

Así, el control difuso de la convencionalidad debe ejercerse de oficio, es decir, con independencia de que las partes lo invoquen, lo que implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto.-----

De ahí, que todas las autoridades, entre ellas ésta, en el ámbito de su competencia estén obligadas a ejercer el control de la ley ex officio a la luz de los derechos humanos de fuente nacional e internacional, por lo cual, resulta procedente analizar la solicitud del sentenciado de la concesión del beneficio de libertad anticipada previsto en el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con la parte final del párrafo segundo del artículo transitorio tercero de dicha ley, en relación con los artículos 1 uno y 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en conjunto prevén el derecho a que se aplique retroactivamente en su beneficio la ley penal más favorable.-----

Esto es así, sin perjuicio de que el beneficio que insta el sentenciado, por su propia naturaleza se suscite necesariamente en ejecución de sentencia, lo que constituye un aspecto adjetivo, puesto que dicho beneficio involucra uno de los derechos más preciados del ser humano como lo es la libertad y en atención al asunto en que se impuso la sanción privativa de libertad respecto la cual se pide la libertad anticipada está concluido y en etapa de ejecución de sentencia, los beneficios son consecuencia de un proceso penal, en el cual, se determinó con certeza jurídica que el sentenciado es penalmente responsable de los delitos de ACUMULADOS DE FRAUDE (47) y ACUMULADOS DE FALSIFICACIÓN

DE DOCUMENTOS EN GENERAL, cuyo propósito fundamental es la prevención especial de la pena, esto es, la reinserción social del sentenciado.-----

Por lo tanto, es incuestionable, que al hacer el análisis sobre dicho beneficio de libertad anticipada, se debe atender a la excepción prevista en el artículo 14 catorce de la Carta Magna, respecto a la aplicación retroactiva de la ley que le favorezca al sentenciado, en el sentido de observar aquella que, en caso de colmarse sus requisitos permita su otorgamiento.-----

A mayor abundamiento se tiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 9 nueve, prevé el principio de legalidad y retroactividad, al plasmar que "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Sin con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".-----

Tratado que establece las garantías mínimas en materia de derechos humanos (materia judicial) entre los que se encuentran el de retroactividad en beneficio de toda persona, el cual no puede considerarse derogado por un artículo transitorio.-----

Resulta aplicable la Tesis PC.I.P. J/43 P (10a.), con número de registro: 2016600, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito CONTRADICCIÓN DE TESIS, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

"LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA). Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó

su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento”.

En atención a lo plasmado en los párrafos que inmediatamente anteceden, se concluye que conforme al artículo 14 catorce constitucional, resulta aplicable el numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto a la petición realizada por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) “ARMANDA” (O) “XARMANDA” (O) “X’ARMANDA”, en su escrito datado el 9 nueve de mayo del año en curso, consistente en que le sea concedido la libertad anticipada al citado sentenciado; por lo que con fundamento en los artículos 2 dos y 3 tres fracción XI décimo primera, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y a fin de que esta autoridad verifique si el citado sentenciado cumple los requisitos a los que hace referencia el artículo 141 ciento cuarenta y uno del ordenamiento legal en cita, gírese atento oficio a las siguientes autoridades:

* A la Directora de Ejecución del Estado, a fin de que en el término de 15 QUINCE DIAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del oficio que al efecto se le gire, remita a esta autoridad el RESULTADO del Plan de Actividades o del programa General del Centro de Reclusión que se le haya aplicado al sentenciado de mérito, durante el tiempo que se ha encontrado privado de su libertad, de conformidad con los artículos 104 ciento cuatro con relación al 141 ciento cuarenta y uno fracción IV cuarta de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor.

De igual forma solicítese a dicha autoridad, que remita en el término de 3 TRES DIAS HÁBILES contados a partir de la recepción del oficio que al efecto se le gire, la información correspondiente, a fin de que esta autoridad valide el computo de las penas y en su caso se abone el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado de mérito; lo anterior, con fundamento en 103 ciento tres párrafo quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor.

Así como también, con sustento en el citado numeral 141 ciento cuarenta y uno fracción II segunda de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor, solicítese también a la Autoridad Penitenciaria que se sirva realizar el estudio que permita establecer, que el sentenciado de mérito no representa un riesgo objetivo y razonable, estando en externamiento, para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; y una vez hecho lo anterior, remita el resultado del mismo.

* Al ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, a fin de que en el término de 5 CINCO DIAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita a esta autoridad un informe relativo a la conducta del sentenciado, desde el momento que dicho interno fue ingresado al citado centro penitenciario; lo anterior, con fundamento en los artículos 105 ciento cinco fracción VII séptima, en relación con la fracción III tercera del numeral 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor.

* Al Director General del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a fin de que en el término de 5 CINCO DIAS HÁBILES contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita a esta autoridad, la hoja de antecedentes penales que registre el citado sentenciado, de conformidad con el artículo 105 ciento cinco fracción VIII octava, en relación a las fracciones I primera y VI sexta del artículo 141 ciento cuarenta y uno de la citada Ley Nacional de Ejecución Penal.

Y una vez que esta autoridad cuente con lo anterior, se procederá a resolver el beneficio solicitado.

NOTIFÍQUESE personalmente y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Claudia Crisol Antonio Mayor. LO CERTIFICO.

----- FIRMAS ILEGIBLES.----- RÚBRICAS.-----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS: Se tiene por presentado en la secretaría de este Juzgado lo siguiente: a) los oficios números 1375/2018, 1377/2018, 1945/2018, suscritos por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, con los que solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que traslade en diversas fechas al sentenciado ARMANDO CHI CHIM, al servicio médico para su atención. b) el oficio número D.J. 2151/2018 recepcionado el 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, del Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, mediante el cual informó que el citado sentenciado, desde su ingreso al Centro Penitenciario ha adoptado las medidas disciplinarias que lo rigen, mostrando una

relación de respeto con sus compañeros privados de la libertad y buena conducta con las autoridades. c) el oficio número 1681/2018 recibido el 11 once de septiembre del presente año, de la entonces titular de la Dirección de Ejecución del Estado, con el que remite copia de oficio número D.J. 2147/2018 de fecha 7 siete de septiembre del año que transcurre, del Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, del cual se aprecia que el enjuiciado ingreso al Centro Carcelario el 17 diecisiete de abril de 2006 dos mil seis. d) el oficio número 1531/3924/2018 recibido el 14 catorce de septiembre del año que transcurre, del jefe de Departamento de la Fiscalía General del Estado, relativo a la hoja de antecedentes penales del sentenciado. e) el oficio número II-53/2018 recibido el 12 doce de octubre del año que transcurre, del Subsecretario de Prevención y Reinserción Social (sic), con el que remite el resultado del plan de actividades. Asimismo informó que en atención al estudio de riesgo, con finalidad de que esta autoridad se pueda pronunciarse respecto al beneficio de la libertad anticipada, participa que en los archivos de la Dirección de Ejecución, en el expediente del sentenciado Armando Chi Chim (o) Armando Chi (o) Armando Chi Chin (o) Armando Chi Chi (o) Luis Abraham Sosa Méndez (o) Luis Sosa Melendez (o) José Abraham Sosa Melendez (o) Luis Sosa, se aprecia que no reúne el requisito que establece el artículo 141 ciento cuarenta y uno, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de que cuenta con diversa condenatoria firme, por tal motivo, remitió copia del oficio número 4735 de fecha 14 catorce de septiembre de 2004 dos mil cuatro, suscrito por el entonces Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que se encuentra glosada encabezado y puntos resolutive de la sentencia de primera instancia, en la que se consideró al citado sentenciado penalmente responsable del delito de falsificación de documentos en general (3), relativa a las causa penales acumuladas 412/2003, 414/2003 y 416/2003. f) el oficio número 2686/2018 suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, con los que solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que traslade en diversas fechas al aludido enjuiciado, al servicio médico para su atención. -----

En mérito de lo anterior, se acuerda: Agréguese al expediente de ejecución 173/2011, los documentos antes relacionados para los efectos que haya lugar. -----
Ahora bien, respecto al resultado del plan de actividades enviado, DÉSE VISTA del mismo a las partes intervinientes para los efectos legales que correspondan. -----

En atención a lo expuesto en el oficio número II-53/2018 recibido el 12 doce de octubre del año que transcurre, mediante el cual informó que en los archivos de la Dirección de Ejecución, en el expediente del sentenciado Armando Chi Chim (o) Armando Chi (o) Armando Chi Chin (o) Armando Chi Chi (o) Luis Abraham Sosa Méndez (o) Luis Sosa Melendez (o) José Abraham Sosa Melendez (o) Luis Sosa, se aprecia que no reúne el requisito que establece el artículo 141 ciento cuarenta y uno, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de que cuenta con diversa condenatoria firme, por tal motivo, remitió copia del oficio número 4735 de fecha 14 catorce de septiembre de 2004 dos mil cuatro, suscrito por el entonces Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que se encuentra glosada encabezado y puntos resolutive de la sentencia de primera instancia, en la que se consideró al citado sentenciado penalmente responsable del delito de falsificación de documentos en general (3), relativa a las causa penales acumuladas 412/2003, 414/2003 y 416/2003; sin embargo por cuanto es necesario la evaluación de riesgo del referido sentenciado, para estar en aptitud de resolver el beneficio de la libertad anticipada, gírese atento oficio al Director de Ejecución del Estado, que continúe con la elaboración de dicha evaluación, ya que es a este Juzgado de Ejecución le corresponde determinar si el sentenciado cumple o no con los requisitos del beneficio en cita. -----

En otro tópic, a fin de contar con mayores elementos para resolver el citado beneficio de libertad, gírese atento oficio a los titulares de los Juzgados Primero y Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, al primero a fin de que remita copia certificada de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14 catorce de septiembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el entonces Juez Tercero Penal del Estado, en contra del sentenciado Armando Chi Chin (o) Armando Chi Chim; al segundo para que informe sobre el procedimiento penal marcado con el número 351/2003, y en caso de que exista sentencia ejecutoriada, remita copia de la misma. -----
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma la ciudadana Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, Licenciada en Derecho Claudia Crisol Antonio Mayor, encaragada del despacho por vacaciones del titular en términos de lo establecido en el artículo 168 ciento sesenta y ocho del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asistida de la Licenciada en Derecho Mildred del Carmen Ayil Ortegón, actuaria de la adscripción en funciones de Secretaria de Acuerdos acorde a lo establecido en la fracción IV cuarta del numeral 169 ciento sesenta y nueve del Reglamento Interior antes invocado. LO CERTIFICO.-----

----- FIRMAS ILEGIBLES.----- RÚBRICAS.-----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Se tiene por recibido en la secretaría de este Juzgado, lo siguiente: 1) el memorial datado y recepcionado el 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de la Fiscal del Ministerio Público, con el que expone que, respecto a la vista dada en el acuerdo judicial de fecha 17 diecisiete de diciembre del año pasado, se reserva el derecho a realizar pronunciamiento alguno, en tanto, no se cuente con el informe de evaluación de riesgo, solicitando que una vez se agregue a los autos, se le dé vista y así expresar lo que a sus intereses convenga. -----

2) el ocurso fechado y recepcionado el 21 veintiuno de enero del año en curso, suscrito por la defensora pública adscrita, con el que refiere que, no es suficiente el plan de actividades que obran en autos en el expediente de ejecución, a fin de resolver el beneficio de libertad anticipada, solicitada por el sentenciado Armando Chi Chim (o) Armando Chi (o) Armando Chi Chim (o) Armando Chi Chi (o) Luis Abraham Sosa Meléndez (o) Luis Sosa Melendez (o) José Abraham Sosa Melendez (o) Luis Sosa, por lo cual es necesario reiterar al Director de Ejecución del Estado, a efecto de que se continúe con la elaboración de dicha evaluación de riesgo, a fin de que con resultado que se obtenga se esté en aptitud de resolver. ---

En mérito de lo anterior, se acuerda: De conformidad con el numeral 189 ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, aplicado supletoriamente, agréguese al expediente de ejecución 173/2011 los documentos antes relacionados para los efectos legales que procedan. -----

Ahora bien, en atención a las manifestaciones efectuadas por la Fiscal del Ministerio y Defensora Pública, se tienen por hechas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. En cuanto a lo expuesto por la defensa pública, en el sentido de que, es necesario reiterar al Director de Ejecución del Estado, se continúe con la elaboración de la evaluación de riesgo, a fin de que con resultado que se obtenga se esté en aptitud de resolver, hágase de su conocimiento que, por conducto del oficio 2561 se instó al Director de Ejecución del Estado, continúe con la elaboración de la citada evaluación, requiriéndole que, una vez que cuente con ello, lo envíe a la brevedad posible, ello a fin de que esta autoridad cuente con los mayores datos y resuelva el beneficio solicitado por el sentenciado Armando Chi Chim (o) Armando Chi (o) Armando Chi Chim (o) Armando Chi Chi (o) Luis Abraham Sosa Meléndez (o) Luis Sosa Melendez (o) José Abraham Sosa Melendez (o) Luis Sosa. -----

Asimismo, se estima pertinente, girar de nueva cuenta oficio a los titulares de los Juzgados Primero y Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, reiterándoles, al primero que remita copia certificada de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14 catorce de septiembre de 2004 dos mil cuatro, dictada por el entonces Juez Tercero Penal del Estado, en contra del sentenciado Armando Chi Chin (o) Armando Chi Chim; al segundo para que informe sobre el procedimiento penal marcado con el número 351/2003, y en caso de que exista sentencia ejecutoriada, remita copia de la misma.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Cintya de los Ángeles Castilla Balam. LO CERTIFICO. -----

----- FIRMAS ILEGIBLES.----- RÚBRICAS.-----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, México, a 28 veintiocho de noviembre del 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Se tienen por recibidos: 1) del Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, copia de los oficios dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los que solicitó que una escolta de dicha corporación condujera al sentenciado Armando Chi Chim, al hospital general O'Horan de esta ciudad, en las fechas en ellos indicadas, para su atención médica, ello a fin de evitar una posible evasión; y 2) de la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio 1259 de fecha 20 veinte de julio del año en curso, por medio del cual en respuesta a los oficios 2562 y 625, derivados de este expediente de ejecución, remite copia certificada de la sentencia de primera instancia de fecha 14 catorce de septiembre del 2014 dos mil catorce, dictada a ARMANDO CHI CHIM, dictada en las causas acumuladas números 412/2003, 414/2003 y 416/2003 del extinto Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, en la que se le consideró penalmente responsable del delito acumulado de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL (3), denunciados por el entonces Secretario General del Gobierno del Estado y la representación social; agréguese los documentos de cuenta a sus antecedentes para los efectos legales que correspondan. -----

Ahora bien, por cuanto en actuación de fecha 7 siete de septiembre del 2011 dos mil once, celebrada por el entonces Titular de este Juzgado, el sentenciado MANUEL DE ATOCHA MADERA ZENON (O) MANUEL MADERA CERON (O) MANUEL MADERA ZENON (O) MANUEL MADERO ZENON cubrió el importe de la multa (\$3,664.80) y de la reparación del daño (\$4,000.00) a que fue condenado a pagar de manera solidaria y mancomunada con el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSE ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (ALIAS) "ARMANDA" (ALIAS) "XARMANDA" (ALIAS) "X'ARMANDA" a favor de la institución "Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia en Yucatán, e hizo uso del beneficio de sustitución de la sanción privativa de libertad por multa (a razón de \$3,000.00), penas y beneficio que fueron determinados en la sentencia ejecutoriada antes descrita; misma audiencia en la que se amonestó a dicho sentenciado (Fojas 29 y 30), y en virtud de que de autos se aprecia que ninguna de las partes interpuso recurso o medio de impugnación legal alguno en contra de dicha actuación y al haber transcurrido ventajosamente el término que concede el artículo 43 cuarenta y tres, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, aplicable al caso, para que las partes interpongan recurso o medio de impugnación legal alguno, sin que se hubiere hecho, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 371 trescientos setenta y uno y 372 trescientos setenta y dos, ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, aplicado supletoriamente se decreta que la actuación citada, HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales que correspondan. -----

En consecuencia, gírese atento oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, a fin de que sirva rehabilitar al citado MANUEL DE ATOCHA MADERA ZENON (O) MANUEL MADERA CERON (O) MANUEL MADERA ZENON (O) MANUEL MADERO ZENON en el goce de sus derechos políticos electorales. -----

Por otro lado, por cuanto de las constancias actuariales de fechas 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho (fojas 237 y 268), se aprecia que a dicha funcionaria judicial no le fue posible notificar a los querellantes Yolanda Maurilia Canul Fernández y Mauro Cauich Orozco el acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho en virtud de que según le fue informado los citados querellantes ya fallecieron, así tampoco le fue posible notificarle los diversos acuerdos de fechas 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho y 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, por cuanto según hizo constar en sus citadas razones actuariales de fecha 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se le informó que aquellos fallecieron (ver fojas 574 y 673), en consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio correspondiente, se sirva remitir a este juzgado el certificado de defunción de Yolanda Maurilia Canul Fernández y Mauro Cauich Orozco. -----

Por otro lado, por cuanto de las constancias actuariales que obran a fojas 288, 398, 403, 408, 413, 418, 423, 428, 433, 438 y 448, se aprecia que los querellantes: 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) José María Balam May, 4) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 5) Gloria María Balam Pat, 6) María Lucely Sánchez Ruíz, 7) María del Socorro Cauich Tzuc, 8) Leocadia Ruiz Barredo, 9) María Genoveva May Balam, 10) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi y 11) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo", la primera originalmente con domicilio en Halachó, Yucatán y los restantes en la localidad de Maxcanu, Yucatán, actualmente son de domicilio ignorado, motivo por el cual los acuerdos de fechas 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho, 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho y 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, se los notificó en los estrados de este juzgado de ejecución; en tal virtud, con fundamento en el artículo 77 setenta y siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, gírese atento oficio al ciudadano Director de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva designar elementos de esa corporación a su digno cargo, a fin de que se avoquen a la BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN del domicilio actual de los 11 once querellantes de referencia, para lo cual se concede al Titular de la corporación mencionada, el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del oficio de referencia, a fin de que comunique a este Juzgado el resultado de su investigación; apercibido que, de no cumplir con lo anterior se podrá emplear en su contra el medio de apremio que establece la fracción I primera del artículo 84 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, consistente en MULTA de 10 diez veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a la cantidad de \$844.90 ochocientos cuarenta y cuatro pesos, noventa centavos, moneda nacional.

De la misma manera, gírense atentos oficios a las siguientes autoridades: al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, al Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Delegado de la Comisión Federal de Electricidad en el Estado de Yucatán y al Director de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado y de no existir inconveniente legal alguno, informen si en los archivos de las respectivas dependencias aparece algún domicilio a nombre de los querellantes, y en caso afirmativo, lo proporcionen a este Juzgado. -----

Respeto a la diversa constancia actuarial de fecha 22 veintidós de enero del 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 573, se aprecia que la actuario judicial al pretender notificarle al ciudadano Juan José Márrofo Patrón, Apoderado General del "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán", el acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, fue atendida por la ciudadana Nelvia Gallegos, quien le dijo que por órdenes del licenciado en derecho Guillermo Ail Baez, actual apoderado legal de dicha dependencia, no le era posible recibir las notificaciones dirigidas al citado Márrofo Patrón, en virtud de que ya no labora en dicha institución, por lo que procedió fijar los estrados de

este juzgado la notificación respectiva; en tanto que de la diversa razón actuarial de fecha 3 tres de mayo del 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 584 del presente asunto, se aprecia que el acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve, se lo notificó a dicha persona moral en los estrados del juzgado, por cuanto no se conoce del actual domicilio del citado Márrufo Patrón; sin embargo, por cuanto la calidad de víctima recae en la citada persona moral y no en quien en su oportunidad detentó el carácter de apoderado general, en consecuencia, instrúyase a la actuario judicial adscrita a este juzgado, que las notificaciones que surjan en el presente asunto, las notifique en el local que ocupa el "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán" por conducto de su actual apoderado general y/o representante legal.

Por otro lado, en virtud de que el Licenciado José Gabriel Puc Maldonado, Defensor General del Estado, por oficio CJ/INDEPEY/DIR/390/2019 de fecha 3 tres de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, recibido en este juzgado el día 5 cinco propio mes y año, a las 13:00 trece horas, comunicó que a partir del 6 seis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, quedó adscrito a este Juzgado de Ejecución, el Licenciado en Derecho JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH, para que de manera oficiosa se imponga de los expedientes de ejecución que se inicien bajo su encargo para la salvaguarda de los derechos de los sentenciados así como en los que sea designada la tarea para darle seguimiento al procedimiento ya iniciado, de la misma forma quedará a su cargo la asesoría jurídica a las personas que por cumplimiento de la sentencia que le fuera impuesta lo soliciten, pudiendo ser notificado en las oficinas que ocupa el Instituto anexa al edificio del Poder Judicial del Estado, con domicilio conocido en la ex Hacienda San José Tecoh, por anillo periférico (CERESO) de esta ciudad, en un horario de 8:00 ocho horas a 15:00 quince horas y en el presente asunto, el defensor del sentenciado José Gregorio Martín González, lo era el también defensor público Licenciado en Derecho Juan Laurencio Pinzón Cardos, en consecuencia, de conformidad con la fracción VIII octava, apartado "A" del artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 ciento treinta y ocho de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán en relación con los diversos 109 ciento nueve, 110 ciento diez y 111 ciento once del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, de aplicación supletoria, HÁGASELE saber al licenciado en derecho JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH, la designación hecha a su favor, a efecto de que comparezca ante este Juzgado, el próximo 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 DIEZ HORAS, a rendir su correspondiente protesta de ley, debiendo exhibir el original y copia de su cédula profesional que lo acredita como Licenciado en Derecho, misma audiencia en la que deberá de hacerse saber al defensor designado, la obligación que tiene de imponerse de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto y a fin de continuar con la tramitología del beneficio de libertad anticipada solicitado por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSE ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (ALIAS) "ARMANDA" (ALIAS) "XARMANDA" (ALIAS) "X'ARMANDA", mediante memorial de fecha 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho, engrosado a estos autos por medio del proveído de fecha 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 8 ocho fracción I primera de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 20 veinte, apartado "C", fracción I primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 12 doce, fracción IV cuarta, 125 ciento veinticinco, 168 ciento sesenta y ocho, 169 ciento sesenta y nueve y 170 ciento setenta de la Ley General de Víctimas en vigor, y el artículo 6 seis de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán en vigor, que en conjunto establecen el derecho de las víctimas de contar con un asesor jurídico a fin de garantizar la igualdad procesal de las partes, en consecuencia a fin de salvaguardarle dicho derecho a los agraviados 1) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo", 2) Casimiro Canul Mis (domicilio ignorado); 3) Nelsy del Rosario Huchim Almeida; 4) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz; 5) María Lucely Sánchez Ruiz (domicilio ignorado); 6) Leocadia Ruiz Barredo (domicilio ignorado); 7) María Genoveva May Balam (domicilio ignorado); 8) Gloria María Balam Pat (domicilio ignorado); 9) José Salvador Cauich Cab; 10) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi (domicilio ignorado); 11) María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu; 12) José María Balam May (domicilio ignorado); 13) María del Socorro Cauich Tzuc (domicilio ignorado); 14) Felipe Santiago Ceh Arguez; 15) Luis Fernando Fernández Cauich; 16) María Lilia Centeno Caamal; 17) Karla Beatriz Peña May; 18) Angélica Alicia Peña May; 19) Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich; 20) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez (domicilio ignorado); 21) Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera; 22) Zulma Nidelvia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández; 23) Alicia María Fernández Cauich; 24) María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech; 25) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi (domicilio ignorado); 26) Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi; 27) Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich; 28) Mauro Cauich Orozco (fallecido); 29) María Valbina Chan Ku (o) María Balbina Chan Ku (o) Balbina Chan Ku (o) Balbina; 30) María Bertha Chable Canul (o) María Berta Chable Canul; 31) Esperanza Chan Ku (o)

Espereanza Chan Ku; 32) Yolanda Maurilia Canul Fernández (fallecida); 33) Tomasa Herrera Loria; 34) Marbella Martin Arceo (o) Marbella Martin Arceo; 35) Adriana Martin; 36) Mirna del Carmen Martín Arceo; 37) Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes; 38) Román Ramón Uc Gamboa; 39) Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim; Maby Lorena Canul Yam 40) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul (domicilio ignorado); 41) María Alicia Canul Tzuc; 42) Hilda María del Socorro May Pan; 43) Gregoria Haas Ku; 44) Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam; 45) Elena del Socorro Cab Tuyub; 46) José Alfredo Huchim Miss; y 47) Yolanda Alejandra Tzuc, gírese atento oficio a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención A Víctimas, para que designe un profesional del derecho e intervenga en el presente asunto con tal carácter (ASESOR JURIDICO), mismo que deberá de presentarse ante esta autoridad, el próximo 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 ONCE HORAS, a rendir la protesta de ley correspondiente, debiendo comparecer con los originales de los documentos que acrediten su título de licenciado en derecho y su cargo. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene cada uno de dichos querellantes, designar a un asesor jurídico particular. -----

Ahora bien, en lo referente a la institución "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán", PREVIENGASE por conducto de su actual apoderado general y/o representante legal, a efecto de que dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes, designe un asesor jurídico de su confianza, el cual debe ser licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, sin que en el caso, sea procedente asignarle un asesor jurídico público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención A Víctimas, ya que conforme a la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Víctimas del Estado y el artículo 4 cuatro de la Ley General de Víctimas, normatividad que rige a la citada Comisión, los servicios de asesoría y representación jurídica que otorga, se brindan únicamente a las personas que establecen los numerales mencionados, razón por la cual se ven impedidos de prestar ese servicio a personas morales. -

Por otro lado, gírese atento oficio a la Magistrada Presidente de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitándole que en auxilio de las labores propias de este juzgado, se sirva remitir a esta autoridad, copia certificada íntegra de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 12 doce de mayo del 2010 dos mil diez, dictada por la entonces Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos del toca penal número 1156/2008, en la cual se consideró al sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSE ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (ALIAS) "ARMANDA" (ALIAS) "XARMANDA" (ALIAS) "X'ARMANDA", penalmente responsable de los delitos ACUMULADOS DE FRAUDE (47) y ACUMULADOS DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL (2), el primero de los delitos querellado por: 1) Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de apoderado general de la institución "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán"; 2) Casimiro Canul Mis; 3) Nelsy del Rosario Huchim Almeida y otros, y el segundo de los delitos denunciado por 1) los ciudadanos Juan José Márrufo Patrón, en su carácter de apoderado general de la institución "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán" y 2) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo" e imputados por la Representación Social. -----

Asimismo, gírese atento oficio a la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial Estado, solicitándole que se sirva informar el estado procesal que guarda la penal 351/2003 del índice del extinto Juzgado Segundo Penal del Estado, instruida en contra del citado CHI CHI (O) CHI CHIM, por el delito de FRAUDE, y en su caso, se sirva remitir copia certificada de la sentencia dictada en el mismo y lo actuado con posterioridad, ello en virtud de que el entonces Juez Segundo Penal del Estado, a pesar de los requerimientos que se le efectuaron en ese sentido, no dio contestación alguna al respecto. -----

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Hermes Loreto Bonilla Castañeda. LO CERTIFICO. -----

----- FIRMAS ILEGIBLES.- - - - - RÚBRICAS.- - - - - -----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte. -----

VISTOS: Se tiene por recibido en la secretaría de este Juzgado, lo siguiente: -----

1. El oficio número CJ-DRC-JUR-4319-3918-27-2019 de fecha 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Registro Civil del Estado, por medio del cual remite los registros de defunción de los ciudadanos YOLANDA MAURILIA CANUL FERNANDEZ Y MAURO CAUICH OROSCO. -----

2. El oficio número JUR/0050/1431/2019 suscrito por el Gerente Jurídico de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, del cual se advierte que no se encontró información en la base de datos de dicha Institución respecto a los ciudadanos: 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) José María Balam May, 4) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 5) Gloria María Balam

Pat, 6)María Lucely Sánchez Ruíz, 7) María del Socorro Cauich Tzuc, 8) Leocadia Ruiz Barredo, 9) María Genoveva May Balam, 10) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi y 11) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo". -----

3. El oficio número 1182 de fecha 3 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Auxiliar de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en funciones del Secretario de Acuerdo por vacaciones del titular, por medio del cual remite copia certificada integra de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 12 doce de mayo de 2010 dos mil diez, junto con sus constancias de notificación.-----

4. El oficio número INE/JLE-YUC/VRFE/3085/2019 de fecha 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informando que en relación a los ciudadanos: 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) María Lucely Sánchez Ruíz y 4) Leocadia Ruiz Barredo, si se encontraron registros de información en el Padrón Electoral; en cuanto a los ciudadanos 5) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 6) Gloria María Balam Pat, 7)María Lucely Sánchez Ruíz, 7) María del Socorro Cauich Tzuc, 8) María Genoveva May Balam, 9) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi y 10) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo", no se encontraron registros de información en el Padrón Electoral; y que respecto a José María Balam May, fueron encontrados más de un registro de información, por lo cual solicita, que en caso de contar con ello, le sean proporcionados mayores datos o elementos de identificación de la persona referida. -----

5. El oficio número SSB/DW 08/1218/2019 de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado del Departamento Jurídico División Comercial Peninsular, en el cual comunica que únicamente se halló servicio de energía eléctrica a nombre de los ciudadanos José María Balam May y Héctor L. Herrera Álvarez, agregando que ante el interés de colaborar en forma activa con esas autoridades en relación a las solicitudes de información, solicita que en lo subsecuente se otorgue a esa empresa como mínimo un plazo de diez días hábiles para el desahogo de este tipo de requerimientos. -----

6. El oficio número INSEJUPY/DG/OD/1722/2019 de fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en el que adjunta el oficio original número INSEJUPY/INMOBB/259/2019, suscrito por la abogada Karol Nabil Borges Lizama, registradora Inmobiliario del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, informa que en los archivos de ese Instituto aparece el domicilio registrado a nombre de los siguientes querellantes: 1) José María Balam May 2) María Lucely Sánchez Ruíz, 3) Leocadia Ruiz Barredo y 4) Héctor Leobardo Herrera Álvarez; y comunica que no se encontró dato alguno respecto de 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 4) Gloria María Balam Pat, 5) María del Socorro Cauich Tzuc, 6) María Genoveva May Balam y 7) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi. -----

7. El memorándum N°339001400100/JDSJ-DC/PCM/19177/2019 de fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual adjuntó copia fotostática del memorándum 330110619100/SAV/1003, en cual informó que no se encontraron registros de los ciudadanos: 1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, 2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, 3) José María Balam May, 4) Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez, 5) Gloria María Balam Pat, 6) María del Socorro Cauich Tzuc, 7) Leocadia Ruiz Barredo, 8) María Genoveva May Balam, 9) Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi y 10) Héctor Leobardo Herrera Álvarez (alias) "Cholo"; pero en el caso de MARIA LUCELY SANCHEZ RUIZ, está adscrita a la Unidad Médica Familiar 57, a donde deberá ser requerida dicha información. -----

8. El oficio número CEEAV/DIR/512/2019 de fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual comunica que a la audiencia programada para el día 20 veinte de Diciembre de 2019 dos mil diecinueve, no asistirá ningún Asesor Jurídico toda vez que cuentan con audiencias y diligencias notificadas con anterioridad. Refiriendo que de conformidad con el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario contar con la anuencia de la víctima para poder asignar asesor jurídico. -----

9. El oficio número SSP/SPEI/DPEI/3335/2019 de fecha 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal de Investigación, en el que adjunta el informe de fecha 4 cuatro del referido mes y año, que rindió a esa dirección el ciudadano Pedro Domingo Quintal Martín, agente de la Policía Estatal de Investigación, en el que comunicó el resultado de su investigación. -----

10. El memorial de fecha 30 treinta de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el defensor público de la adscripción, licenciado en derecho JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH y por el sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI

CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", mediante el cual AMBOS SE DESISTEN de la promoción del incidente de libertad anticipada. -----

11. El oficio número DJ/025/2020 de fecha 20 veinte de enero del año en curso, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, mediante el cual informa que fue designado el licenciado MARCO ANTONIO GUILLERMO AKÉ como asesor jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el presente asunto. -----

12. El oficio SSP/DJ/1799/2020 de fecha 16 dieciséis de enero del presente año, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite seis copias simples de los formatos de consulta de Contribuyentes, en los cuales aparecen los domicilios que se encuentran registrados a nombre de los ciudadanos: 1) WILMA ARACELI TZUC CANUL, 2) MARIA CANDELARIA AZUCENA GARRIDO ZI, 3) JOSE MARIA BALAM MAY, 4) MARIA GENOVEVA MAY BALAM, 5) CANDELARIA ZI, Y 6) HECTOR LEOBARDO HERRERA ALVAREZ; respecto a los restantes indicó que no se encontraron registros de sus domicilios. -----

13. Los oficios números 223/2020 y 231/2020 fechados 3 tres y 5 cinco marzo de 2020 dos mil veinte, de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Mérida, en el que son comunicados los traslados realizados del sentenciado ARMANDO CHI CHIM al servicio médico del Hospital General Agustín O'Horan. -----

En mérito de lo anterior, se acuerda: De conformidad con el numeral 189 ciento ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, aplicado supletoriamente, agréguese al expediente de ejecución 173/2011 los documentos antes relacionados para los efectos legales que procedan. -----

En atención a la cuenta que inmediatamente antecede, signada por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias, por medio de la cual hace del conocimiento del suscrito lo siguiente: "...que ha transcurrido en demasía el plazo otorgado a todas las partes de inconformarse o recurrir la resolución judicial de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce (visible a foja 148 al reverso), en la que se decretó la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA CONSISTENTE EN LA MULTA impuesta a ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", en el fallo de segunda instancia de fecha 12 doce de mayo del año 2010 dos mil diez, dictado por la entonces Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos de la causa penal números 100/2006 que tiene acumuladas las diversas 105/2006 y 210/2006 en VIII ocho tomos y los del toca penal número 1156/2008, en la cual se consideró a ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA", penalmente responsable de la comisión de los delitos ACUMULADOS DE FRAUDE (47), querellados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán"; Casimiro Canul Mis, Nelsy del Rosario Huchim Almeida; Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (o) Raquel Hortensia Sánchez Ruiz (sic); María Lucely Sánchez Ruiz; Leocadia Ruiz Barredo; María Genoveva May Balam; Gloria Margarita Balam Pat; José Salvador Cauich Cab; María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi; María Evangelina Acosta Hu (o) Evangelina Acosta Hu; José María Balam May; María del Socorro Cauich Tzuc; Felipe Santiago Ceh Argáez; Luis Fernando Fernández Cauich; María Lilia Centeno Caamal; Karla Beatriz Peña May; Angélica Alicia Peña May; Gabriela Marisela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (o) Gabriela Maricela Fernández Cauich (sic); Arquímedez Martínez Domínguez (o) Arquímedez Martínez Domínguez (sic), Martha Rosaura Cauich Herrera (o) Marta Rosaura Cauich Herrera, Zulma Nidélvia Chablé Fernández (o) Zulma Nevelvia Chablé Fernández, Alicia María Fernández Cauich, María Beatriz Rodríguez Pech (o) Ma. Beatriz Rodríguez Pech (o) Beatriz Rodríguez Pech, Candelaria Zi (o) Candelaria Zi Zi, Hermelinda Pech Zi (o) Hermelinda Pech y Zi (o) Ermelinda Pech Zi, Brenda Janel Fernández Cauich (o) Brenda Janet Fernández Cauich, Mauro Cauich Orozco, María Valbina Chan Kú (o) María Balbina Chan Kú (o) Balbina Chan Kú (o) Balbina, María Bertha Chablé Canul (o) María Berta Chablé Canul, Esperanza Chan Kú (o) Espereanza Chan Kú (sic), Yolanda Maurilia Canul Fernández, Tomasa Herrera Loría, Marbella Martín Arceo (o) Marbella Martín Arceo (sic), Adriana Martín, Mirna del Carmen Martín Arceo, Rosa Gamboa Paredes (o) Rosa María Gamboa Paredes, Román Ramón Uc Gamboa, Antonio de Padua Uc Chin (o) Antonio de Padua Uc Chim, Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, María Alicia Canul Tzuc; Hilda María del Socorro May Pan, Gregoria Haas Kú, Maby Lorena Canul Yam (o) Mabi Lorena Canul Yam, Elena del Socorro Cab Tuyub, José Alfredo Huchim Mis y Yolanda Alejandra Tzuc y ACUMULADOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL (2), denunciados por los ciudadanos Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del "Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán", Héctor Leobardo Herrera Álvarez (a) "Cholo" y la Representación Social; y a este respecto le informo lo siguiente: hasta la presente

fecha (13 de julio de 2020), NINGUNA DE LAS PARTES INTERVINIENTES REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA al respecto, ya que todas las partes ya señaladas fueron debidamente notificadas...”; en consecuencia, y en virtud de que de autos se aprecia que evidentemente ninguna de las partes interpuso recurso o medio de impugnación legal alguno en contra de dichas resoluciones y al haber transcurrido ventajosamente el término que concede el artículo 43 cuarenta y tres, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, aplicable al caso, para que las partes interpongan recurso o medio de impugnación legal alguno, sin que se hubiere hecho, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 371 trescientos setenta y uno y 372 trescientos setenta y dos, ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, aplicado supletoriamente se decreta que dichas la actuación citada, HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales que corresponda. -----

Ahora bien, por cuanto de los autos del presente expediente de ejecución se advierte que mediante actuación de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once (foja 29), el sentenciado MANUEL DE ATOCHA MADERA ZENON (O) MANUEL MADERA CERON (O) MANUEL MADERA ZENON (O) MANUEL MADERO ZENON, depositó la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos, en concepto de reparación del daño que se le condenó en la referida sentencia de segunda instancia, misma que le fue entregada al ciudadano Marco Antonio Guillermo Ake, en su carácter de Apoderado General del “Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en fecha 19 diecinueve de septiembre de 2011 dos mil once; entonces al dar cumplimiento a dicha sanción a que fueron condenados a pagar los sentenciados MANUEL DE ATOCHA MADERA ZENON (O) MANUEL MADERA CERON (O) MANUEL MADERO ZENON (O) MANUEL MADERO ZENON y ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) “ARMANDA” (O) “XARMANDA” (O) “X’ARMANDA”, de conformidad con la fracción I primera del numeral 254 doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Ejecución y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, se decreta la EXTINCIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA CONSISTENTE EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por el delito de FRAUDE querrellado por el ciudadano Juan José Marrufo Patrón, en su carácter de Apoderado General del “Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Respecto al oficio número CJ-DRC-JUR-4319-3918-27-2019 de fecha 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora del Registro Civil del Estado, por medio del cual remitió los registros de defunción de los ciudadanos YOLANDA MAURILIA CANUL FERNANDEZ Y MAURO CAUICH OROSCO; en consecuencia con dichas DOCUMENTALES PÚBLICAS, se tiene por acreditado el fallecimiento de los nombrados ciudadanos, acontecidos por lo que respecta la nombrada Canul Fernández el pasado 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y en lo tocante a Cauich Oroscos el 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho; en mérito a lo anterior, con fundamento en el numeral 65 sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, antes invocado, aplicado de manera supletoria, proceda la actuaria de la adscripción, a NOTIFICAR los acuerdos de fechas 30 treinta de agosto y 17 diecisiete de diciembre ambos del año 2018 dos mil dieciocho, así como los de fecha 17 diecisiete de abril y 28 veintiocho de noviembre, ambos del año 2019 dos mil diecinueve, de igual manera el presente proveído y los subsecuentes, a quien acredite tener derecho respecto a la reparación del daño correspondiente a los citados fallecidos, en los últimos domicilios registrados en autos, siendo estos el ubicado en la calle 17 diecisiete sin número por 2 dos y 4 cuatro de Cepeda, Halacho, Yucatán (foja 237) y el de la calle 14 catorce sin número por 13 trece y 15 quince de Halacho, Yucatán (foja 268), respectivamente; asimismo, por medio de EDICTOS publicados durante 3 tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado, a fin de que manifiesten lo que en su derecho corresponda.-----

Ahora bien, y en atención a la información proporcionada por las diversas instituciones que indicaron los domicilios registrados con lo que contaban de las personas que les fueron requeridas y que ellos detallan en sus oficios de cuenta, se privilegia lo expresado por el ciudadano Pedro Domingo Quintal Martín, agente de la Policía Estatal de Investigación, en su informe de fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mismo que rindió a esa dirección, y que fue remitido mediante el oficio número SSP/SPEI/DPEI/3335/2019 de fecha 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal de Investigación, ya que en él se observa que este entrevistó a las personas que localizó, verificando dicha residencia tal y como plasmó en dicho informe; en consecuencia, se advierten los siguientes domicilios de los querellantes: -----

1) Wilma Araceli Tzuc Canul (o) Wilma Aracely Tzuc Canul, tiene su domicilio en la calle 14 por 17 y 19 número 83 del barrio de “Santana”, de Halacho, Yucatán.

2) María Candelaria Azucena Garrido Zi (o) María Candelaria Garrido Zi, tiene su domicilio en la calle 27 número 68 por 14 y 16 del Barrio de san Patricio, de Maxcanu, Yucatán.

3) Gloria María Balam Pat, tiene su domicilio en la calle 28 número 100 por 15 y 13 colonia San Periquito de la localidad de Maxcanú, Yucatán.

4) María Lucely Sánchez Ruíz, tiene su domicilio calle 28 número 100 por 15 y 13 de la colonia San Periquito de la localidad de Maxcanú, Yucatán.

5) Leocadia Ruiz Barredo, tiene su domicilio en la calle 28 número 100 por 15 y 13 de la colonia San Periquito de la localidad de Maxcanú, Yucatán.

En merito a lo anterior, proceda la actuaria de la adscripción, a NOTIFICAR el contenido de los acuerdos de fechas 30 treinta de agosto y 17 diecisiete de diciembre, ambos, del año 2018 dos mil dieciocho, así como los de fecha 17 diecisiete de abril y 28 veintiocho de noviembre, ambos, del año 2019 dos mil diecinueve, de igual manera el presente proveído a los ciudadanos enlistados en líneas precedentes, mismos con los que ya se cuenta su domicilio. Asimismo, y toda vez que de la información vertida en el informe de referencia se advierte que al agente le fue informado que los querellantes HÉCTOR LEOBARDO HERRERA ÁLVAREZ (ALIAS) "CHOLO", JOSÉ MARÍA BALAM MAY, CANDELARIA ZI (O) CANDELARIA ZI Y MARÍA GENOVEVA MAY BALAM ya fallecieron (ver fojas 991 y 992), en consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio correspondiente, se sirva remitir a este juzgado el certificado de defunción de HÉCTOR LEOBARDO HERRERA ÁLVAREZ (ALIAS) "CHOLO", JOSÉ MARÍA BALAM MAY, CANDELARIA ZI (O) CANDELARIA ZI Y MARÍA GENOVEVA MAY BALAM; y en tanto se corrobora dicha información, se reserva cualquier notificación que deba realizarse a los nombrados querellantes. Y por lo que respecta a los querellantes ARQUÍMEDEZ MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ (O) ARQUÍMEDEZ MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ y MARÍA DEL SOCORRO CAUICH TZUC, tomando en consideración que de toda la información proporcionada no fue posible su localización, por lo que se les considera de DOMICILIO IGNORADO, por lo tanto proceda la notificadora del juzgado a realizar a los antes nombrados las notificaciones de los acuerdos de fechas 30 treinta de agosto y 17 diecisiete de diciembre, ambos, del año 2018 dos mil dieciocho, las del 17 diecisiete de abril y 28 veintiocho de noviembre, ambos, del año 2019 dos mil diecinueve, y la del presente acuerdo y las subsecuentes, aún las personales, por medio de EDICTOS publicados durante 3 tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado, así como en lugar visible de este juzgado (ESTRADOS). -----

En otro orden de ideas, respecto al oficio número CEEAV/DIR/512/2019 de fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, esta autoridad se reserva hacer pronunciamiento de ello, ya que en relación a dicho oficio se acordará una vez que se cuente con la información de los querellantes fallecidos y enunciados que ha sido solicitada. -----

Ahora bien, por cuanto del oficio número DJ/025/2020 de fecha 20 veinte de enero del año en curso, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se advierte que fue designado el licenciado MARCO ANTONIO GUILLERMO AKÉ como asesor jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el presente asunto, en tal virtud, gírese atento oficio a dicha dependencia a fin de que se sirva hacer del conocimiento del nombrado profesional del derecho a fin de que intervenga en el presente asunto con tal carácter, mismo que deberá de presentarse ante esta autoridad, el próximo 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 DIEZ HORAS, a rendir la protesta de ley correspondiente, debiendo comparecer con los originales de los documentos que acrediten su título de licenciado en derecho y su cargo. -----

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por el sentenciado y su defensor, quien lo es el público de la adscripción, en el memorial de fecha 30 treinta de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en el cual AMBOS SE DESISTEN de la promoción del incidente de libertad anticipada; se tiene al citado sentenciado ARMANDO CHI CHIM (O) ARMANDO CHI (O) ARMANDO CHI CHIN (O) ARMANDO CHI CHI (O) LUIS ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA MELENDEZ (O) JOSÉ ABRAHAM SOSA MELENDEZ (O) LUIS SOSA (A) "ARMANDA" (O) "XARMANDA" (O) "X'ARMANDA" y a su defensor, licenciado en derecho José Francisco Cervera Couoh, por formalmente desistidos, con todas las consecuencias legales, que ello implica, de la tramitación de libertad anticipada que en su oportunidad instó dicho sentenciado; por lo tanto, gírense atentos oficios al Director de Ejecución del Estado y al Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, para su conocimiento y efectos legales que correspondan, respecto al desistimiento realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Hermes Loreto Bonilla Castañeda LO CERTIFICO. -----

----- FIRMAS ILEGIBLES.----- RÚBRICAS.-----

Y por cuanto se asegura que Usted es de DOMICILIO IGNORADO, doy cumplimiento a la notificación ordenada por medio de EDICTOS que se publicará por tres días consecutivos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Asimismo anexo copia de la misma en el expediente correspondiente. Fundamento el artículo 65 del Código de Procedimientos en materia Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos. ASIMISMO LE HAGO SABER EL DERECHO DE APELAR

CONFORME EL NUMERAL 131 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, QUE ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN. DOY FE.-

MÉRIDA, YUCATÁN A 30 DE JULIO DE 2020

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL ESTADO

LICENCIADA EN DERECHO

MILDRED DEL CARMEN AYIL ORTEGÓN.

PUBLIQUESE POR TRES DÍAS CONSECUTIVOS.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Calle 60 sin número, Ex hacienda San José Tecoh, por Anillo Periférico sección Sur, colonia San José Tecoh, C.P 97299 (adjunto al Centro de Reinserción Social del Estado)

C. A QUIEN ACREDITE TENER DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

En el expediente número 62/2020 J3ES derivado de la causa penal número 375/2019, seguida en contra de MARTÍN ENRIQUE NOH CHULIM, a quien por Sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado por el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado se declaró penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por la ciudadana KIARA GUADALUPE MARTÍN SALAZAR e imputado por la representación social, se ha dictado el siguiente acuerdo:-----

“JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, 3 tres de julio de 2020 dos mil veinte.-----

VISTOS: Téngase por recibido en este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia en el Estado, el día 3 tres de julio de 2020 dos mil veinte, el oficio número 2490/2020, del 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Jueza en Turno, del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por medio del cual remite copia debidamente autorizada del encabezado y puntos resolutive de la sentencia dictada en procedimiento abreviado, en audiencia celebrada ese mismo día, en la cual se condenó al acusado MARTÍN ENRIQUE NOH CHULIM, como PENALMENTE RESPONSABLE del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por la ciudadana Kiara Guadalupe Martín Salazar e imputado por la Representación Social; indicando que en esa misma audiencia se decretó la firmeza del mencionado fallo. También informa que dejó sin efecto legal la medida cautelar la prisión preventiva justificada que en su momento se impuso al sentenciado, por lo que deja a disposición de esta autoridad al mencionado Noh Chulim en el interior del Centro de Reinserción Social de Mérida. De igual manera, proporciona los datos del sentenciado, su defensor y denunciante. Por último, adjunta copia autorizada del audio y video de la audiencia en la cual se dictó el fallo condenatorio y su firmeza. -----

En mérito a lo anterior, EL JUEZ del conocimiento acuerda: -----

PRIMERO: Téngase por recibido el oficio de referencia con los documentos que acompaña, resguárdese el disco DVD; REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE SE LLEVA EN ESTE JUZGADO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 CIENTO CINCO DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, FÓRMESE LA CARPETA DE EJECUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 62/2020-J3ES. -----

SEGUNDO: COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, en razón de que se trata del cumplimiento de una sentencia condenatoria firme emitida por una jueza en turno del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado; encontrándose dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción este Juzgador, en términos de lo establecido en los artículos 13 trece, 14 catorce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte apartado “C” fracción VI sexta, y 21 veintiuno párrafo III tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 setenta y tres de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 97 noventa y siete y 115 ciento quince fracción II segunda, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como a lo establecido en los artículos 24 veinticuatro, 25 veinticinco fracciones I, II y demás aplicables, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; al Acuerdo General número EX12-110617-04 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la jurisdicción y competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado, y al diverso número OR03-120301-02, mediante el cual se creó y se determinó la jurisdicción por territorio y competencia de este Juzgado y la forma de turnar los asuntos entre los Juzgados del mismo ramo; así como a las determinaciones del Pleno del

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la décima sexta sesión extraordinaria celebrada el 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que se acordó la suspensión temporal de las funciones de este juzgado, y en la décima sesión extraordinaria celebrada el día 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó la reanudación de las funciones del mismo a partir del día 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce; así como en el oficio número 1277 de fecha 04 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, recibido el día cinco del mismo mes y año, a las 12:00 doce horas, suscrito por el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que comunica, que del día 4 cuatro de agosto al 30 treinta de noviembre del año 2014 dos mil catorce, los Juzgados primero y Segundo de Ejecución de Sentencias del Estado, dejarán de recibir nuevos asuntos cuya competencia territorial corresponda al primer Departamento Judicial del Estado, y al Primero, Segundo y Cuarto Distritos Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, siendo dichos asuntos turnados a este Juzgado, reanudando dichos juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Sentencias, la recepción de asuntos nuevos el día 1 uno de febrero del año 2015 dos mil quince; así como al acuerdo general número OR09-170913-0, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la Novena Sesión Ordinaria Celebrada el día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el que se reforma el acuerdo OR12-141201-01, mismo que fue publicado el 13 trece de noviembre del año en 2017 dos mil diecisiete y entre en vigor el día 15 quince de ese mismo mes y año, con el objeto de determinar el procedimiento de asignación de asuntos correspondientes a cada Juzgado de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado, reformándose el artículo uno del citado acuerdo, derogándose los párrafos segundo y tercero del mismo, estableciendo en su artículo 1. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Tendrán competencia territorial en todo el Estado y conocerán de los procedimientos en los cinco Distritos Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, así como en los tres departamentos Judiciales del Sistema de Justicia Tradicional en Materia Penal, en forma subsecuente mediante un procedimiento de turnos. Se determinó que al tratarse de sentencias dictadas en contra de una misma persona será competente para conocer de todas las subsecuentes el Juzgado de Ejecución de Sentencia que haya conocido en primer término acerca de la sentencia relativa, siempre y cuando existan actos o acciones ejecutables, de haberse extinguido dichos actos por alguna de las causas establecidas por la Ley por el Órgano Jurisdiccional al que por turno le corresponde conocer la sentencia; y la 5ª quinta sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en la que se determinó la asignación de inicios para los Juzgados Ejecución de Sentencia del Estado; estableciéndose que para el sistema tradicional las sentencias firmes emitidas por los Juzgados Penales de la ciudad de Mérida, Yucatán, se repartirán de manera equitativa y aleatoria entre cada uno de los Juzgados de Ejecución; y para el sistema oral las sentencias firmes de los Juzgados de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Mérida y Puerto de Progreso, Yucatán, las conocerá este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia del Estado.-----

TERCERO: Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 100 cien, 101 ciento uno, 102 ciento dos y 103 ciento tres de la Ley Nacional de Ejecución Penal, DESE INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, impuestas al sentenciado MARTÍN ENRIQUE NOH CHULIM, en la Sentencia en Procedimiento Abreviado y Primera Instancia de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, dictada por la jueza en turno del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos del Carpeta administrativa número 375/2019, donde se condenó a MARTÍN ENRIQUE NOH CHULIM como penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, denunciado por la ciudadana Kiara Guadalupe Martín Salazar e imputado por la Representación Social; misma que quedó firme en la misma audiencia. -----

CUARTO: Para tal efecto, y por cuanto entre los derechos consagrados a favor de todo sentenciado está el de contar con una defensa técnica y adecuada, la cual deberá estar a cargo de un licenciado en Derecho o abogado, que deberá contar con cédula profesional y cuyo ejercicio consistirá entre otras cosas, en brindarle al sentenciado un asesoramiento técnico jurídico, en lo relacionado con este proceso de ejecución, siendo obligatoria su presencia en todas las audiencia inherentes a las que deba concurrir; con fundamento en los artículos 20 veinte apartado B fracción VIII octava de la Constitución General de la República, 25 veinticinco fracción V quinta, y 103 ciento tres de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, se le otorga al sentenciado en este asunto un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente se le haga, a fin de que designe defensor particular, y si no lo hiciere, se le designará al defensor público adscrito a este Juzgado, quien lo es el Licenciado en derecho José Francisco Cervera Couch, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución que nos ocupa. -----

Ahora bien, en el entendido que dicha representación debe verificarse desde el inicio del procedimiento de ejecución hasta su conclusión, a fin de no vulnerar dicho derecho y dejar en estado de indefensión al hoy sentenciado, por lo que en tanto el referido nombramiento de defensor particular surge, o bien, se efectúa la designación respectiva; dicha representación continuará a cargo de quien a la fecha de la

sentencia lleva la defensa del hoy enjuiciado, que según lo informado por el Juez de origen, se encuentra a cargo del licenciado en derecho José René Sánchez Gil, defensor público adscrito al juzgado de origen.

QUINTO: Ahora bien, respecto a la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado que lo es de 3 TRES AÑOS 6 SEIS MESES Y 22 VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN; y que por información proporcionada por la jueza de origen, se deberá descontar los días que el sentenciado ha estado privado de su libertad con motivo del proceso de origen, que lo son 203 doscientos tres días que van del 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve al 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, fecha en la que se dictó la sentencia; de ahí que en consideración a la información proporcionada, se fija como fecha probable de externación del sentenciado de mérito, del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, el 29 VEINTINUEVE DE JUNIO del año 2023 dos mil VEINTITRÉS; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 ciento tres, último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, a fin de realizar el computo respectivo y corroborar en su caso, la fecha probable de externación, es necesario que en estricto apego a lo que dispone dicho precepto, se gire el oficio respectivo a la Dirección de Ejecución del Estado, a fin de que en el término improrrogable de 3 TRES DÍAS contados a partir del día siguiente a la recepción de oficio respectivo, proporcione la información necesaria para la realización del COMPUTO DE LA PENA; y una vez obtenida dicha información se procederá a corroborar o en su caso modificar la fecha probable de externación del citado sentenciado; en tanto, esta Autoridad determina que continuará recluso el multicitado sentenciado para el cumplimiento de dicha condena, en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, en donde actualmente se encuentra. -----

SEXTO: Por otra parte, en términos de los artículos 17 diecisiete, 18 dieciocho fracciones III tercera y V quinta, 72 setenta y dos y 104 ciento cuatro, todos de la Ley de la Materia, gírese el oficio respectivo al presidente del Comité Técnico a fin de que remita EL PLAN DE ACTIVIDADES aplicable al sentenciado, el cual se ajustará a las bases del sistema penitenciario tendiente a lograr la reinserción social del sentenciado de mérito, en irrestricto respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; plan que deberá ser remitido en el plazo de 15 QUINCE DÍAS HÁBILES, tomando como punto de partida la puesta a disposición de dicho sentenciado, lo cual aconteció el 3 tres de julio de 2020 dos mil veinte.-----

SÉPTIMO: De igual manera, gírese oficio al titular del Centro Penitenciario, a fin de que con fundamento en lo previsto en el artículo 105 ciento cinco fracciones VII séptima y VIII octava, de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, remita a la brevedad, un informe con relación a los procedimientos disciplinarios que haya tenido el sentenciado, desde su ingreso a dicho Centro, asimismo para que se sirva remitir copia de la ficha señalética y la identificación administrativa de aquel. -----

OCTAVO: Y por cuanto se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de su libertad en el interior del centro de Reinserción Social de Mérida; hágase de su conocimiento que en términos del numeral 9 nueve de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente tienen los siguientes derechos: I.- Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición, económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II.-Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; III.-Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; IV.-Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley; V.-Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables; VI.-Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; VII.-Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; VIII.-Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley; IX.-Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes; X.-Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; XI.-A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario; y XII.-Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.-----

Así como que en términos del artículo 11 once de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente tiene las siguientes obligaciones: -----

I.-Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios; II.-Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley; III.-Respetar los derechos de sus compañeros de

internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario; IV.-Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios; V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados; VI.-Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios; VII.-Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades; VIII.-Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y IX.-Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables. -----

NOVENO: Asimismo, con relación a la sanción pecuniaria de MULTA que le fue impuesta al nombrado enjuiciado en la sentencia de mérito, consistente en 31 treinta y un veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a la suma de \$84.49 ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, equivalente a la cantidad de \$2,619.19 DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL; hágase saber a dicho enjuiciado, que si bien esta sanción puede ser sustituida, total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, en los términos que señala de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y bajo las condiciones que establezca esta autoridad, con fundamento en el numeral 159 fracción I primera de la citada Ley, se le concede el plazo de 2 DOS MESES contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a fin de que en cualquier momento, dentro del plazo concedido, exhiba la citada cantidad, ya que en caso contrario, con fundamento en el numeral 160 ciento sesenta del ordenamiento legal antes invocado, dicha cantidad adquirirá el carácter de crédito fiscal para su cobro y se hará efectiva por conducto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.-----

DÉCIMO: De igual manera, en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia que no ocupa, se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de quien acredite tener derecho, quedando a salvo los derechos de la víctima directa para que en ejecución de sentencia, vía incidental acredite el monto total de los mismos. Respecto a la reparación del daño señalada y fijada en abstracto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 veinticinco fracciones II segunda y IV cuarta, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; que señala entre las competencias del Juez de Ejecución, se encuentran: ...fracción II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; ... fracción IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;...". -----

En ese sentido, por cuanto en el fallo que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 23 veintitrés de la Ley Nacional de Ejecución penal, el cual establece la intervención que tendrá el Ministerio Público en el procedimiento de ejecución de penas, señalando: "La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia." "El Ministerio Público procurará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las cuestiones de orden público e interés social en los procedimientos de Ejecución Penal, y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: "I. Pronunciarse, ante la autoridad judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de conformidad en lo establecido en la presente Ley; II. Promover ante la autoridad judicial, en coadyuvancia de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad corresponsable competente, la imposición de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento; III ...; IV ...; V...; VI...; VII. Participar en los procedimientos de ejecución de multas, reparación del daño, decomisos y abandono de bienes, en los términos que dispongan las leyes; VIII. Las demás que prevean las leyes y disposiciones aplicables."; esta autoridad estima pertinente, prevenir al agente del Ministerio Público adscrito, a fin de que dentro del término de 5 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, promueva la liquidación del daño que quedó en abstracto, en términos de lo dispuesto en el artículo 156 de la referida Ley Nacional, a fin de que esta autoridad pueda establecer el quantum del daño ocasionado a la víctima en este asunto y lograr el cumplimiento del pago de esa reparación. -----

Ahora bien, en la sentencia que nos ocupa se dispone que la reparación del daño es a favor de QUIEN ACREDITE TENER DERECHO; en consecuencia, hágase del conocimiento de la persona que considere tener derecho a dicha reparación de daño que podrá ocurrir ante este Juzgado para acreditar su legitimidad e idoneidad, para recibir en su caso la parte proporcional de la reparación del daño. En ese sentido, proceda la notificadora de este Juzgado a comunicar el presente acuerdo en términos de lo señalado en la fracción III tercera del artículo 82 ochenta y dos del Código Nacional de Procedimientos Penales y que dice: "Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I... II... y III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse. Las notificaciones previstas en la fracción I de

este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.”. -----

UNDÉCIMO.- Igualmente, en el fallo de referencia en el resolutivo cuarto, se impuso al enjuiciado la medida de restricción consistente en la prohibición de acercarse a la víctima y a su domicilio, a una distancia menor de 100 cien metros por el término de 3 tres años, que comenzará a correr y contarse a partir de que el sentenciado compurgue la sanción impuesta o quede en libertad; por lo que en su oportunidad, se acordará lo que en derecho corresponda, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado. -----

DUODÉCIMO: Se reitera al enjuiciado que en el resolutivo quinto de dicha definitiva le fueron NEGADOS los substitutivos de sanción privativa de libertad por tratamiento en libertad o multa y el beneficio de libertad condicionada. -----

Respecto a LOS BENEFICIOS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, O SEMILIBERTAD, O POR EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD, estos fueron CONCEDIDOS en los términos y condiciones que establezca el Juez de Ejecución. -----

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de los sentenciados, que la Ley Nacional en vigor contempla los beneficios preliberacionales consistentes en: -----

1) Libertad condicionada (previstos por los numerales 136 ciento treinta y seis y 137 ciento treinta y siete de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente) cuyos requisitos son: “Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos”; y; -----

2) Libertad anticipada (previsto el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente) cuyos requisitos son: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos”. -----

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a lo decretado en el resolutivo sexto de la sentencia que nos ocupa, en su oportunidad, AMONÉSTESE al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhórtesele a la enmienda y adviértasele que se le impondrá una sanción mayor si reinciere; esto con fundamento en el numeral 43 cuarenta y tres del Código Penal del Estado del Código, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 8 ocho de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor.

DÉCIMO CUARTO: En cumplimiento al punto resolutivo séptimo, se ordena SUSPENDER LOS DERECHOS POLÍTICOS al hoy sentenciado, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 163 ciento sesenta y tres de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente, gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, a fin de que proceda con dicha suspensión, la cual durará por todo el tiempo que dure la sanción privativa de libertad impuesta, hasta que en su caso se declare su extinción o surja alguna de las causas previstas en la ley para su conclusión, lo cual se hará de su conocimiento en el momento procesal oportuno.--

DÉCIMO QUINTO.- Gírese oficio al Fiscal General del Estado, a fin de que remita la hoja de antecedentes del sentenciado en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que legalmente corresponda. -----

DÉCIMO SEXTO.- Por último, se hace saber a la denunciante que entre los derechos que le asisten, en términos de los numerales 108 ciento ocho, 109 ciento nueve, fracción VII séptima, y 110 ciento diez, todos, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, está el de contar con un asesor jurídico, el cual debe de ser licenciado en Derecho o abogado titulado, a fin de que lo oriente, asesore e intervenga legalmente en el procedimiento; y toda vez que del contenido de la copia autorizada del audio y video de la audiencia en la se dictó el fallo que nos ocupa, se advierte que la Licenciada MARIELA MARINE MARES MARTÍN, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, es quien comparece en calidad de asesora jurídica de la denunciante; en consecuencia, se le concede a la denunciante, el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para que ratifique el nombramiento de la citada letrada, o bien, designe un asesor jurídico particular; apercibida que de no pronunciarse al respecto, se designará a la mencionada asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que continúe en el cargo.-----

Gírense los oficios que legalmente correspondan. -----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Juez Tercero de Ejecución de Sentencia en materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Gener Echeverría Chan.-----

----- FIRMA ILEGIBLE. ----- RÚBRICA.-----

Y POR CUANTO SE IGNORA QUIEN PUEDE LEGÍTIMAMENTE RECLAMAR ESE DERECHO, SIENDO EN CONSECUENCIA DE DOMICILIO IGNORADO, PROCEDO A NOTIFICAR EL ACUERDO QUE ANTECEDE, TAL Y COMO SE ORDENA, POR MEDIO DE EDICTO QUE SERÁ PUBLICADO POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-----

Mérida, Yucatán a 31 de julio de 2020

LA NOTIFICADORA DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL ESTADO

LICDA. FABIOLA MERCY AGUAYO LUNA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Calle 60 sin número, Ex hacienda San José Tecoh, por Anillo Periférico sección Sur, colonia San José Tecoh, C.P 97299 (adjunto al Centro de Reinserción Social del Estado)

A QUIEN ACREDITE TENER DERECHO AL DAÑO MORAL DERIVADO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN AGRAVIO DE LA PERSONA QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BRUCE IVAN ALLEN

En el expediente número 155/2019 J3ES derivado de la causa penal número 17/2019, del Juzgado Tercero de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, seguido en contra de CARLOS ERNESTO COBOS POLANCO, a quien se declaró penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el ciudadano Herman Joseph Savoie, cometido en agravio de su pareja conyugal, quien en vida respondió al nombre de Bruce Ivan Allen y acusado por la Representación Social, el ciudadano Juez de ejecución del conocimiento ha dictado un acuerdo del tenor literal siguiente:-----

“JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Se tiene por recibido en este juzgado de ejecución, el oficio número 1869 de fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, y recibido el día 18 dieciocho de los corrientes, a las 09:00 nueve horas, suscrito por el Juez Tercero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad que en fecha 11 once de octubre del año en curso dicto Sentencia Condenatoria en Procedimiento Abreviado y Primera Instancia, relativo a la causa penal 17/2019, en contra de CARLOS ERNESTO COBOS POLANCO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el ciudadano Herman Joseph Savoie, cometido en agravio de su pareja conyugal, quien en vida respondió al nombre de Bruce Ivan Allen, acusado por la Representación Social, la cual quedo firme en la propia fecha de la sentencia; asimismo informa que de conformidad con el artículo 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, el sentenciado COBOS POLANCO, queda a disposición en el Centro de Reinserción Social de Mérida, para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad que le fue impuesta en la aludida sentencia, debiéndosele descontar los días que ha estado en prisión preventiva, esto es desde el día 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve; asimismo señala los domicilios de la partes; y pone a disposición jurídica, en la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Progreso, Yucatán, para los efectos de dar cumplimiento al punto resolutivo octavo, los indicios 1-A, 2-A, 3-A, 4-A, 5, 6-A,8, 9-A,10-A, 11-A,12 y 14, por tratarse de objetos relacionados con el delito que pudieran contener material biológico infecto-contagioso, para lo cual el fiscal deberá detallar una descripción detallada de los mismos; adjunta al presente constante de 13 fojas útiles, copia certificada de la aludida sentencia, así como un disco en formato DVD, copia certificada de audio y video de las audiencias de procedimiento abreviado y de lectura y explicación de sentencia, para el cumplimiento de las sanciones impuestas.-----

En mérito a lo anterior, se acuerda:-----

PRIMERO. Téngase por recibido el oficio de cuenta, con el documento y anexos que acompaña, regístrese en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, y con fundamento en el artículo 105 ciento cinco de la Ley Nacional de Ejecución Penal, fórmese la carpeta de ejecución número 155-2019-J3ES.-

SEGUNDO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, en razón de que se

trata del cumplimiento de una sentencia firme, por cuanto la misma ha causado dictada en autos de una carpeta administrativa seguida ante un Juzgado de primera instancia, encontrándose dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción este Juzgador, en términos de lo establecido en los artículos 13 trece, 14 catorce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte apartado "C" fracción VI sexta, y 21 veintiuno párrafo III tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 setenta y tres de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 97 noventa y siete y 115 ciento quince fracción II segunda, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como a lo establecido en los artículos 24 veinticuatro, 25 veinticinco fracciones I, II y demás aplicables, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; al Acuerdo General número EX12-110617-04 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la jurisdicción y competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado, y al diverso numero OR03-120301-02, mediante el cual se creó y se determinó la jurisdicción por territorio y competencia de este Juzgado y la forma de turnar los asuntos entre los Juzgados del mismo ramo; así como a las determinaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la décima sexta sesión extraordinaria celebrada el 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que se acordó la suspensión temporal de las funciones de este juzgado, y en la décima sesión extraordinaria celebrada el día 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó la reanudación de las funciones del mismo a partir del día 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce; así como en el oficio número 1277 de fecha 04 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, recepcionado el día cinco del mismo mes y año, a las 12:00 doce horas, suscrito por el Licenciado Mario Orlando Pavía Aguilar, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que comunica, que del día 4 cuatro de agosto al 30 treinta de noviembre del año 2014 dos mil catorce, los Juzgados primero y Segundo de Ejecución de Sentencias del Estado, dejarán de recibir nuevos asuntos cuya competencia territorial corresponda al primer Departamento Judicial del Estado, y al Primero, Segundo y Cuarto Distritos Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, siendo dichos asuntos turnados a este Juzgado, reanudando dichos juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Sentencias, la recepción de asuntos nuevos el día 1 uno de febrero del año 2015 dos mil quince. Así como al acuerdo general número OR09-170913-0, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la Novena Sesión Ordinaria Celebrada el día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el que se reforma el acuerdo OR12-141201-01, mismo que fue publicado el 13 trece de noviembre del año en 2017 dos mil diecisiete y entre en vigor el día 15 quince de ese mismo mes y año, con el objeto de determinar el procedimiento de asignación de asuntos correspondientes a cada Juzgado de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado, reformándose el artículo uno del citado acuerdo, derogándose los párrafos segundo y tercero del mismo, estableciendo en su artículo 1. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Tendrán competencia territorial en todo el Estado y conocerán de los procedimientos en los cinco Distritos Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, así como en los tres departamentos Judiciales del Sistema de Justicia Tradicional en Materia Penal, en forma subsecuente mediante un procedimiento de turnos. Se determino que al tratarse de sentencias dictadas en contra de una misma persona será competente para conocer de todas las subsecuentes el Juzgado de Ejecución de Sentencia que haya conocido en primer término acerca de la sentencia relativa, siempre y cuando existan actos o acciones ejecutables, de haberse extinguido dichos actos por alguna de las causas establecidas por la Ley por el Órgano Jurisdiccional al que por turno le corresponde conocer la sentencia.-----

TERCERO: Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 100 cien, 101 ciento uno, 102 ciento dos y 103 ciento tres de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de reciente implementación en toda la república mexicana, dese inicio al procedimiento de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas al sentenciado CARLOS ERNESTO COBOS POLANCO, en la Sentencia dictada en Procedimiento Abreviado, por el Juez Tercero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha 11 once de octubre del año en curso, en los registros de la causa penal 17/2019, en la que resolvió que CARLOS ERNESTO COBOS POLANCO, es penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el ciudadano Herman Joseph Savoie, cometido en agravio de su pareja conyugal, quien en vida respondió al nombre de Bruce Ivan Allen, y acusado por la Representación Social, la cual quedo firme en la propia fecha de la sentencia.-----

Para tal efecto, y por cuanto entre los derechos consagrados a favor del nombrado sentenciado está el de contar con una defensa técnica y adecuada, la cual deberá estar a cargo de un licenciado en Derecho o abogado, que deberá contar con cédula profesional y cuyo ejercicio consistirá entre otras cosas, en brindarle al nombrado sentenciado un asesoramiento técnico jurídico, en lo relacionado con este proceso de ejecución, siendo obligatoria su presencia en todas las audiencias inherentes a las que deba concurrir; con fundamento en los artículos 20 apartado B fracción VIII de la Constitución General de la República; 25 fracción V y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor; se le otorga al referido sentenciado un

término de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente se le haga, a fin de que designe defensor particular, ya que si no lo hiciere, se le designará al defensor público adscrito a este juzgado, licenciado en derecho JOSÉ FRANCISCO CERVERA COUOH; ahora bien, en el entendido que dicha representación debe verificarse desde el inicio del procedimiento de ejecución hasta su conclusión, a fin de no vulnerar dicho derecho y dejar en estado de indefensión al sentenciado; en tanto el referido nombramiento surge, o bien, se efectúa la designación respectiva, dicha representación quedara a cargo el citado letrado CERVERA COUOH.-----

De igual manera se hace saber al denunciante Herman Joseph Savoie, que entre los derechos que le asiste en términos de los numerales 108 ciento ocho, 109 ciento nueve, fracción VII séptima, y 110 ciento diez, todos, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de contar con un asesor jurídico, el cual debe de ser Licenciado en Derecho o Abogado titulado, a fin de que oriente, asesore e intervenga legalmente en el procedimiento; en consecuencia, se le hace saber al referido denunciante, que su asesor jurídico particular lo es el licenciado en derecho Victor Hugo May Llanes, para lo cual se le concede al citado denunciante el término de 3 tres hábiles, a fin de que ratifique el nombramiento de su asesor jurídico particular o en su caso si es su deseo, nombre a otro asesor jurídico particular, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna, se le nombrara a un asesor jurídico público dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que lo asesore. -----

CUARTO. Ahora bien, respecto a la sanción privativa de libertad impuesta, se advierte que en la Sentencia dictada en Procedimiento Abreviado, por el Juez Tercero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha 11 once de octubre del año en curso, en los registros de la causa penal 17/2019, se le impuso al sentenciado COBOS POLANCO, la sanción privativa de libertad consistente en 25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN; misma pena que, de acuerdo a lo señalado en dicho fallo, comenzó a correr y contarse a partir del día 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, fecha desde la cual el sentenciado fue privado de su libertad con motivo de estos hechos, de ahí que se fija como fecha probable de externación del sentenciado de mérito, del Centro de Reinserción Social de Mérida, el día 22 VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO 2044 DOS MIL CUARENTA Y CUATRO; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, a fin de realizar el cómputo respectivo de dicha pena, tomando en consideración el período que se indica en la sentencia de primera instancia, ha estado en prisión preventiva en el interior del Centro de Reinserción Social de Mérida, con motivo de los hechos por los cuales se le condenó y corroborar, en su caso, la fecha probable de externación, es necesario que en estricto apego a lo que dispone dicho precepto, se gire el oficio respectivo a la Dirección de Ejecución, a fin de que en el término improrrogable de 3 TRES DÍAS contados a partir del día siguiente a la recepción de oficio respectivo, proporcione la información necesaria para la realización del CÓMPUTO DE LA PENA, por cuanto es necesario que al momento de computar dicha pena sea tomado en consideración, además de lo informado en la sentencia respectiva, lo comunicado por la Dirección de Ejecución al respecto; por lo que una vez obtenida dicha información se procederá a CORROBORAR la fecha probable de externación del citado sentenciado; en tanto, esta autoridad determina que continuará recluido el aludido sentenciado para el cumplimiento de dicha condena, en el Centro de Reinserción Social de Mérida, lugar en donde actualmente se encuentra.-----

Y por cuanto se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de su libertad en el interior del centro penitenciario; hágasele de su conocimiento que en términos del numeral 9 nueve de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente tiene los siguientes derechos: I.- Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición, económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; II.- Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; III.- Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; IV.- Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley; V.- Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables; VI.- Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; VII.- Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; VIII.- Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley; IX.- Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes; X.- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; XI.- A participar en la integración de su plan de actividades, el cual

deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario; y XII.- Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables. -----

Así como que en términos del artículo 11 once de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente tiene las siguientes obligaciones: I.- Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios; II.- Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley; III.- Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario; IV.- Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios; V.- Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados; VI.- Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios; VII.- Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades; VIII.- Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y IX.- Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables. -----

QUINTO. Asimismo, en términos de los artículos 17, 18 fracciones III y V, 72 y 104 todos de la Ley de la Materia, gírese el oficio respectivo al presidente del Comité Técnico a fin de que remita el plan de actividades aplicable al sentenciado, el cual se ajustará a las bases del sistema penitenciario tendiente a lograr la reinserción social del sentenciado de mérito, en irrestricto respecto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; plan que deberá ser remitido en el plazo de 15 DÍAS HÁBILES, tomando como punto de partida la puesta a disposición de dicho sentenciado, lo cual aconteció el pasado día 18 dieciocho de octubre del año en curso, fecha en la que fue presentado en este juzgado el oficio y anexo respectivo; apercibido que de no cumplir con lo anterior, será acreedor al medio de apremio consistente en multa, que podrá ir de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio, esto con fundamento en los artículos 104 ciento cuatro, fracción II apartado b del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 25 fracción IX del mismo ordenamiento.-----

SEXTO. De igual manera, gírese oficio al Director del Centro de Reinserción Social del Mérida, a fin de que con fundamento en lo previsto en el artículo 105 fracciones VII y VIII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor, remita a la brevedad, un informe con relación a los procedimientos disciplinarios que haya tenido el sentenciado de referencia, desde su ingreso a dicho Centro, hasta la emisión de la sentencia definitiva, asimismo, para que se sirva remitir copia de la ficha signaléctica y la identificación administrativa de dicho sentenciado; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor al medio de apremio consistente en multa, que podrá ir de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio, esto con fundamento en los artículos 104 ciento cuatro, fracción II apartado b del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 25 fracción IX del mismo ordenamiento. -----

SÉPTIMO. En cumplimiento al TERCER punto resolutivo, se ordena SUSPENDER LOS DERECHOS POLÍTICOS al hoy sentenciado, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 163 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente, gírese oficio al Vocal del Registro Federal de Electores, a fin de que proceda con dicha suspensión, la cual durará por todo el tiempo que dure la sanción privativa de libertad impuesta, hasta que en su caso se declare su extinción o surja alguna de las causas previstas en la ley para su conclusión, lo cual se hará de su conocimiento en el momento procesal oportuno.--

OCTAVO.- En cumplimiento al resolutivo CUARTO, de la sentencia que nos ocupa, se le hace del conocimiento del citado sentenciado, que en dicha definitiva, le fueron negados todos y cada uno de los beneficios sustitutivos de la sanción privativa de libertad y condena condicional, relacionados en el artículo 95 noventa y cinco, 100 cien y 101 ciento uno del Código Penal del Estado en vigor, por no reunir los requisitos para tal efecto.-----

Asimismo se le hace saber del conocimiento del sentenciado, que la Ley Nacional en vigor contempla los beneficios preliberacionales consistentes en: -----

1) Libertad condicionada (previstos por los numerales 136 ciento treinta y seis y 137 ciento treinta y siete de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente) cuyos requisitos son: "Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos"; y; -----

1) Libertad anticipada (previsto el artículo 141 ciento cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente) cuyos requisitos son: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos". -----

NOVENO.- Ahora bien, por cuanto del resolutivo quinto de la sentencia de mérito, se aprecia que el sentenciado COBOS POLANCO, fue condenado al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO moral a favor quien acredite tener derecho a ello, por la cantidad total de \$1'695,960.80 UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS, MONEDA, NACIOANL; por lo que con fundamento en el párrafo segundo del numeral 156 ciento cincuenta y seis de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, se ordena al referido sentenciado que dentro del término de 5 cinco días, siguientes a la notificación de este acuerdo, realicen el pago de la cantidad antes mencionada; apercibido que de no hacerlo así, dentro del término concedido, se ordenará el cobro de dicho importe por conducto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.-----

En este sentido, notifíquese el presente acuerdo en términos de lo señalado la fracción III tercera del artículo 82 ochenta y dos del Código Nacional de Procedimientos Penales y que dice: "Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I... II... y III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse. Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación." -----

DECIMO.- Igualmente, en el resolutivo SEXTO del fallo de primer grado de referencia, se impuso al enjuiciado la medida de restricción consistente en la prohibición de acercarse tanto al denunciante Herman Joseph Savoie, como a su domicilio de ubicación reservada, dentro de un perímetro de exclusión de 200 doscientos metros, por el término de 3 tres años, contados a partir de que sea puesto en libertad; por lo que en su oportunidad, se acordará lo que en derecho corresponda, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado.-----

DECIMO PRIMERO.- A fin de dar cumplimiento al resolutivo OCTAVO de la sentencia que nos ocupa, en la que se ordena el decomiso y destrucción de los indicios marcados con los números 1-A, 2-A, 3-A, 4-A, 5, 6-A, 8, 9-A,10-A, 11-A, 12 y 14, por tratarse de objetos relacionados con el delito que pudieran contener material biológico infecto-contagioso, para lo cual el fiscal deberá detallar una descripción detallada de los mismos; en consecuencia, gírese oficio al Fiscal General del Estado, a fin de que ordene lo conducente a quien corresponda y lleve a cabo el citado decomiso y destrucción.-----

DECIMO SEGUNDO.- En cumplimiento al noveno punto resolutivo de la sentencia que nos ocupa, identifíquese al citado sentenciado por el sistema administrativamente legalmente adoptado, para lo cual gírese oficio al fiscal general del Estado, a fin de que dé cumplimiento a lo anterior y remita la hoja de antecedentes penales del sentenciado.-----

Comuníquese el presente inicio a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Tercero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan.-----

----- FIRMA ILEGIBLE. ----- RÚBRICA.-----

Y POR CUANTO SE IGNORA QUIEN PUEDE LEGÍTIMAMENTE RECLAMAR ESE DERECHO, SIENDO EN CONSECUENCIA DE DOMICILIO IGNORADO, PROCEDO A NOTIFICAR EL ACUERDO QUE ANTECEDE, TAL Y COMO SE ORDENA, POR MEDIO DE EDICTO QUE SERÁ PUBLICADO POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-----

Mérida, Yucatán a 30 de julio de 2020.

LA NOTIFICADORA DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL ESTADO
LICDA. FABIOLA MERCY AGUAYO LUNA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Calle 60 sin número, Ex hacienda San José Tecoh, por Anillo Periférico sección Sur, colonia San José Tecoh, C.P 97299 (adjunto al Centro de Reinserción Social del Estado)

A QUIEN ACREDITE TENER DERECHO AL DAÑO MORAL DERIVADO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN AGRAVIO DE LA PERSONA QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BRUCE IVAN ALLEN

En el expediente número 155/2019 J3ES derivado de la causa penal número 17/2019, del Juzgado Tercero de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, seguido en contra de CARLOS ERNESTO COBOS POLANCO, a quien se declaró penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el ciudadano Herman Joseph Savoie, cometido en agravio de su pareja conyugal, quien en vida respondió al nombre de Bruce Ivan Allen y acusado por la Representación Social, el ciudadano Juez de ejecución del conocimiento ha dictado un acuerdo del tenor literal siguiente:-----

“JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a 25 veinticinco de mayo del año 2020 dos mil veinte.-----

VISTOS: Se tiene por recibido en este juzgado con relación al presente expediente de ejecución número 155/2019-J3ES, lo siguiente:-----

a). El oficio II- 2317/2019, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Ejecución del Estado, mediante el cual remite el oficio número D.J 3228/2019 de fecha 30 treinta de de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, en el que comunica que el sentenciado CARLOS ERNESTO COBOS POLANCO, ingreso al Centro de Reinserción Social de Mérida, con motivo del presente expediente de ejecución de sentencia, el día 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve.-----

b).- El oficio número FGE/1740/2019 de fecha 6 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, por Suplencia del Fiscal General del Estado, mediante el cual remite la hoja de antecedentes penales registrados en los archivos del Instituto de Ciencias Forenses de dicha Fiscalía, correspondientes al sentenciado CARLOS ERNESTO COBOS POLANCO, a quien se le dicto Sentencia condenatoria por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en la causa penal 17/2019 del Juzgado Tercero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado; misma hoja de antecedentes penales de la que aparece que cuenta con registros penales en dichas oficina, derivados del presente expediente de ejecución de sentencia.-----

c).- El oficio D.J 3204/2019, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director del Centro de Reinserción de Mérida, por medio del cual comunica que de acuerdo con el informe proporcionado por el Jefe de Seguridad y Custodia de dicho Centro, el sentenciado COBOS POLANCO, desde su ingreso como hasta la fecha de oficio (29 de octubre de 2019), ha mantenido una relación de respeto con sus compañeros privados de su libertad y buena conducta con las autoridades, por lo que hasta la fecha del oficio no se le ha implementado procedimiento disciplinario alguno; asimismo adjunto copia de la ficha señalética del citado sentenciado, para los fines y efectos legales que procedan. Agréguese a estos autos para los efectos legales que procedan, los oficios y anexos que acompaña.-----

En mérito a lo anterior se acuerda: -----

I.- En atención a lo informado por el Director de Ejecución del Estado, respecto al cómputo de la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado CARLOS ERNESTO COBOS POLANCO, en la Sentencia Definitiva Procedimiento Abreviado y de Primera Instancia, dictada por el Juez en turno adscrito al Juzgado Tercero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en los registros de la causa penal 17/2019, en la que se le condenó como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por el ciudadano Herman Joseph Savoie cometido en agravio de su pareja conyugal, quien en vida respondió al nombre de Bruce Ivan Allen y acusado por la Representación Social; y por su responsabilidad se le impuso 25 VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor; se advierte, tomando en consideración la fecha de su ingreso al Centro Penitenciario con motivo de los hechos por los cuales se le condenó, que según lo informado por la Dirección de Ejecución, aconteció el día 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve; aunado a que en la sentencia que nos ocupa, se refiere que dicha pena deberá ser compurgada a partir del propio día 22 veintidós de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad con motivo de los hechos que dieron origen al proceso; se concluye, de la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra como

garantía individual de toda persona imputada (en un juicio del orden penal), que en toda pena privativa de libertad que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, de lo que se colige primordialmente, la protección de manera inmediata y directa del derecho a la libertad personal, que resulta afectada al ejecutarse una detención, la cual constituye un derecho fundamental del ser humano que le permite desplazarse de un lugar a otro y que se ve afectado con su restricción, de ahí que se colige que debe computarse para el cumplimiento de la pena, los días que duró su detención, que en este caso lo fue desde el día 22 veintidós de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve; luego entonces, la sanción privativa de libertad impuesta se contará a partir de ese propia día (22 de diciembre de 2019); confirmándose entonces como fecha probable de EXTERNACIÓN del sentenciado CARLOS ERNESTO COBOS POLANCO, el próximo día 22 VEINTODOS DE ABRIL DEL AÑO 2044 DOS MIL CUARENTA Y CAUTRO. Gírese oficio al Director de Ejecución del Estado, y Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, informándole lo anterior.-----

II.- Por otra parte, en atención de que el sentenciado COBOS POLANCO, externo su deseo de continuar con el defensor público que le fue asignado por este juzgado; en ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 veinte apartado b, fracción VIII octava de la Constitución General de la República, y los diversos 4 cuatro, 25 veinticinco y 103 ciento tres, párrafo cuarto, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de no vulnerar el derecho del citado sentenciado, a una adecuada defensa, resulta procedente, designar al Defensor Público adscrito a este Juzgado de Ejecución de sentencia, Licenciado en derecho JOSE FRANCISCO CERVERA COUOH, a fin de que continúe en la defensa del sentenciado COBOS POLANCO; en ese sentido, comuníquese al citado letrado que se le concede el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, a fin de que comparezca al local que ocupa este juzgado a rendir la protesta de ley correspondiente, para lo cual deberá traer consigo documento idóneo que lo identifique.-----

III.- En otro orden de ideas, por cuanto de autos se advierte que hasta la presente fecha el aludido sentenciado COBOS POLANCO, no ha cubierto la cantidad de \$1,695,960.80 un millón seiscientos noventa y cinco mil novecientos sesenta pesos, ochenta centavos, moneda nacional, en concepto de la reparación del daño moral a favor de quien acredite tener derecho a ello, a la que fue condenado a pagar en la definitiva que nos ocupa, procede a hacerse efectivo el apercibimiento realizado al respecto; con fundamento en los artículos 156 y 161 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor, al haber adquirido dicha suma el carácter de crédito fiscal, resulta procedente girar oficio al Director de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, para el cobro de la cantidad antes mencionada.-----

Ahora bien, toda vez que dicha reparación de daño se encuentra a favor de quien acredite tener derecho a ello; en consecuencia notifíquese el presente acuerdo a quien acredite tener derecho a ello, en términos de lo señalado la fracción III tercera del artículo 82 ochenta y dos del Código Nacional de Procedimientos Penales y que dice: "Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I... II... y III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse. Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----- Así lo acordó y firma el licenciado en Derecho Géner Echeverría Chan, Juez Tercero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado. -----

----- FIRMA ILEGIBLE. ----- -RÚBRICA.-----

Y POR CUANTO SE IGNORA QUIEN PUEDE LEGÍTIMAMENTE RECLAMAR ESE DERECHO, SIENDO EN CONSECUENCIA DE DOMICILIO IGNORADO, PROCEDO A NOTIFICAR EL ACUERDO QUE ANTECEDE, TAL Y COMO SE ORDENA, POR MEDIO DE EDICTO QUE SERÁ PUBLICADO POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-----

Mérida, Yucatán a 30 de julio de 2020.

LA NOTIFICADORA DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL ESTADO
LICDA. FABIOLA MERCY AGUAYO LUNA

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA